

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE JUNIO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA		PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN	
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE ACREDITÓ UNA RELACIÓN TORMENTOSA CON EL PROCESADO, CONFIRMADA POR TESTIGOS COMO DIOCELINA CRUZADO PALLARES Y OTROS, QUE CORROBORAN LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA POR LA QUE SE PROCEDE, EL TESTIMONIO DEL PROCESADO PRESENTÓ CONTRADICCIONES Y FUE DESACREDITADO. LA EXISTENCIA DEL NÚCLEO FAMILIAR ENTRE LA VÍCTIMA Y EL PROCESADO QUEDÓ CLARA, ACREDITÁNDOSE IGUALMENTE LA AGRAVANTE DE DOMINACIÓN Y SUBYUGACIÓN.	"Así las cosas, emerge claro que para la época de los hechos sí existía una unidad familiar entre el procesado y la víctima, quienes convivieron durante varios meses en distintos municipios, convivencia que inició desde el año 2016, incluso sin que el procesado hubiese hecho referencia alguna sobre esta época, ya que el defensor se limitó a preguntarle su domicilio para los años 2017 y 2018. Dilucidado lo anterior, destaca la Sala que, no existe discusión, al no haber sido planteada en la alzada, respecto de la materialidad del delito, esto es, las constantes agresiones físicas y psicológicas que recibía la víctima por parte del procesado, de las que da cuenta Jeismy Katherine Basto Maldonado y Diocelina Cruzado Pallares, cuyos dichos son corroborados por el informe pericial de clínica forense del 5 de mayo de 2017 incorporado por la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Ana Alvira Aguilera Norato-, las fotografías incorporadas por la investigadora del CTI -Jenny Rueda Villamizsado no actuó bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción no concurría la exigencia necesaria para que las relaciones sexuales sostenidas con Z.D., no correspondieran a la descripción legal del tipo penal, en igual sentido, la declaración de la víctima superó el juicio de ponderación individual, gracias al cual, en sana crítica, es fundado atribuirle a su relato la ausencia de	908	2017	3	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	DANNY LÓPEZ ORDÚZ.	VER DECISIÓN

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA BASADA PRINCIPALMENTE EN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSIDERÓ CREÍBLE Y CONSISTENTE, ADEMÁS DE LA NO ACREDITACIÓN DEL ERROR DE TIPO ALEGADO POR LA DEFENSA EN EL SENTIDO DE DESCONOCER LA VERDADERA EDAD DE LA VÍCTIMA DEBIDO A SU APARIENCIA FÍSICA, Y QUE ACTUÓ BAJO EL CONVENCIMIENTO ERRADO DE QUE NO ESTABA COMETIENDO UN DELITO.</p>	<p>"De lo anterior deviene que, lo aludido en la primera instancia resulta acertado, en el sentido que si el recurrente tenía esta postura defensiva, no debió haber actuado pasivamente desde el punto de vista probatorio, en cuanto le correspondía con fundamento al principio de la carga dinámica de la prueba –no obstante la responsabilidad que en este sentido estrictamente le corresponde al Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación– haber allegado una prueba pericial que ilustrara sobre el punto o tema que pretendía probar, lo cual restaría credibilidad a la tesis acusatoria, empero y como quiera que no se hizo, es imposible con la prueba debatida en sede de juicio oral, acceder a reconocer el eximente de responsabilidad relacionado con el error de tipo, por cuanto no fue probada en el comportamiento del acusado, por el contrario, sin dubitación alguna se determinó que obró con conciencia y conocimiento, es decir, con dolo como forma de culpabilidad. Así las cosas, la Corporación considera que el procesado no actuó bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción no concurría la exigencia necesaria para que las relaciones sexuales sostenidas con Z.D., no correspondieran a la descripción legal del tipo penal, en igual sentido, la declaración de la víctima superó el juicio de ponderación.</p>	2083	2013	29	5	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	YERSON ALXANDER PAÉZ MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL PROCESADO EDUARDO GERARDO MARTÍNEZ, AL EVIDENCIARSE LA EXISTENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE DEMUESTRA SU CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA TUBERÍA TRANSPORTADA. A PESAR DE SUS ARGUMENTOS DE COERCIÓN Y DESCONOCIMIENTO, SE DEMOSTRÓ QUE EL ENCARTADO PODÍA IDENTIFICAR EVIDENCIAS DE ILICITUD Y NO SE PUEDE ACEPTAR QUE ACTUÓ SIN CONOCIMIENTO DE LA ILÍCITA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, COMO LO REVELAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL TESTIMONIO DE LOS COAUTORES.	"Con esto, se tiene probado el elemento inherente al conocimiento que debía tener el referido enjuiciado acerca de los caracteres objetivos del tipo penal, en tanto pudo discernir plena y específicamente las circunstancias antecedentes del origen ilícito de los bienes, tal como lo concluyeron sus acompañantes, y no es viable considerar otra razón posible más que al momento de participación del enjuiciado, que fue posterior a la consumación del delito original, se representó el ánimo de aprovecharse de los efectos derivados del mismo. Obsérvese que Eduar Gerardo titubeó al explicar cuál fue la fuente de la coerción que lo motivó a llevar la carga 'obligado', pues reseñó haber visto lo que parecía ser un arma en la cintura de su interlocutor, además de que era conocido por su prontuario delictivo, sin embargo, al principio de su declaración se refirió a Uriel como si se tratara de una persona desconocida para él, y no atestó con claridad que alguno de los sujetos estuviese armado, ni los demás testigos lo refirieron, por el contrario, Luis Saravia afirmó que probablemente los tubos eran hurtados y por esto los habrían cubierto de paja, y William Arenales concluyó que su captura atendió al aviso de hurto que pudieron recibir los agentes policiales al momento en que se ejecutaba la labor de carga en el camión de Eduar Galvis Itárese que la	238	2018	30	5	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	LUIS SARAVIA LÓPEZ, EDUARDO GALVIS MARTÍNEZ, AGUSTÍN ANTONIO CARRILLO MACHADO y WILLIAM ARENALES SUÁREZ.	VER DECISIÓN
-------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

<p>DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.</p>	<p>EL JUEZ, PESE A HABER CONOCIDO DE LA PRECLUSIÓN PLANTEADA, NO HA EMITIDO VALORACIONES QUE COMPROMETAN SU NEUTRALIDAD RESPECTO AL CASO DE CASTRO ARIAS, YA QUE SU ANÁLISIS SE CENTRÓ EXCLUSIVAMENTE EN DETERMINAR LA ATIPICIDAD DEL COMPORTAMIENTO DE OTRA IMPLICADA, ZHARICK YULITZA JEREZ GONZÁLEZ. POR LO TANTO, SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO Y SE ORDENA QUE EL JUEZ PROMOTOR, CONTINÚE CON EL PROCESO PENAL</p>	<p>"No obstante la conclusión a la que arribó el Juez de conocimiento, se advierte que el estudio de la solicitud de preclusión se realizó únicamente frente a Zharick Yulitza Jerez González, por tal motivo, el análisis de los elementos materiales probatorios se dirigió exclusivamente a determinar si la conducta desplegada por esta ciudadana era atípica, no se ahondó respecto a la intervención de José Jair Castro Arias pues no era el sujeto procesal frente al cual se estudió la causal de preclusión invocada, tampoco se realizó una valoración de fondo respecto a la ocurrencia de los hechos por los que es investigado este último, ni mucho menos se escrutó sobre la eventual responsabilidad del imputado en el delito contra la salud pública, todo lo contrario, la decisión del Juez singular se centró en determinar si concurría la causal prevista en el artículo 4º del artículo 332 Adjetivo, respecto a una persona distinta por la que exteriorizó su impedimento decretando la preclusión de la investigación a su favor, cuando claramente la norma dispone existirá un impedimento en el evento en que 'el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado'. De esta manera, considera la Corporación que la declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, se encuentra infundada, pues la actuación del Juez de instancia no incluyó</p>	<p>2023</p>	<p>2024</p>	<p>4</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ</p>	<p>JOSÉ JAIR CASTRO ARIAS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	-------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACUSACIÓN CONTRA LOS CUATRO PROCESADOS. LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ QUE ESTOS UTILIZANDO PALOS Y PIEDRAS, CAUSARAN A LA VÍCTIMA LA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE 12 DÍAS Y LA PERTURBACIÓN PSÍQUICA PERMANENTE POR LA QUE SE PROCEDE. LOS TESTIGOS Y LAS PRUEBAS VIDEO FOTOGRAFICAS NO VALIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS EN LA AGRESIÓN DESCRITA. NO REUNIENDO LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 381 DE LA LEY 906 DE 2004 PARA UNA SENTENCIA DE CONDENA</p>	<p>"De tal modo, de los elementos materiales probatorios no se extrae que el accionar de los procesados fue determinante en el resultado lesivo, pues tan siquiera se mencionó que acción efectuaron Carmen Alicia García, María del Pilar García Durán y Luis Avelino Pabón Sarmiento, que contribuyera con eficacia a que los periodistas no pudieran eludir el ataque, sin que mucho menos se evidenciara qué evento les aseguró una posición de ventaja, superioridad y dominio del hecho, y que con los elementos reseñados en la acusación, esto es, palos y piedras hubieran lesionado la integridad física de Ana Mercedes Ariza y Armando Camelo, mientras desarrollaban su actividad periodística. Lo anterior, no desconoce la materialidad de las lesiones encontradas en Ana Mercedes Ariza; no obstante, de los elementos de prueba no puede extraerse la responsabilidad penal de los acusados tal y como se fundara la acusación realizada por parte de la agencia fiscal. Es más, ni siquiera es posible sustentar una condena contra Erika Paola Mendoza, pues si bien el camarógrafo afirma que ésta fue la persona que estuvo más cerca de la víctima y la haló del cabello, no puede desecharse lo mencionado por Fredy Beltrán Martínez, Sargento de la Estación de Policía de California, al negar que la mencionada hubiera efectuado alguna agresión física como la reseñada por la víctima y su operador.</p>	1478	2011	5	6	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	ERIKA PAOLA MENDOZA, CARMEN ALICIA GARCÍA DURÁN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA DURÁN, LUIS AVELINO PABÓN SARMIENTO.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--	------------------------------

<p>APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL CONCLUIRSE QUE LA EVIDENCIA PRESENTADA DEMUESTRA LA PARTICIPACIÓN DE APARICIO EN EL GRUPO DELICTIVO, DESESTIMANDO LAS ALEGACIONES DE COACCIÓN SOBRE LOS TESTIGOS Y AFIRMANDO QUE LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS CORROBORAN SU ROL EN EL DELITO, EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN Y CARGA PROBATORIA, POR EL DELITO DE APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, CON AGRAVACIÓN GENÉRICA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, POR LO QUE LA PRUEBA DE LA FISCALÍA FUE SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO. SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ÓSCAR ENRIQUE APARICIO</p>	<p>"En ese orden, para la Sala es claro que aun cuando se presentaron dos versiones contrarias, una proveniente de la Fiscalía, que buscaba determinar la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, con la circunstancia genérica de agravación contenida en el artículo 327E del CP; y la de la defensa cuyo interés fue la postulación de una falsa incriminación del procesado Óscar Enrique Aparicio Pancha, es necesario inclinarse por la del ente acusador, dada la veracidad de los medios de prueba que allegó a juicio, los cuales además de legales son oportunos e idóneos para acreditar que el acusado conformó la banda delincuencia dedicada a la extracción ilícita de combustible del poliducto de Ecopetrol. Por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí existe certeza de la ocurrencia de la conducta punible de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, con la circunstancia genérica de agravación del artículo 327E del CP, en concurso homogéneo y sucesivo, así como la responsabilidad del procesado en calidad de coautor, siendo errada la aplicación del principio de in dubio pro reo invocado por el opugnador, lo cual impone confirmar la sentencia condenatoria del 3 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado</p>	90	2014	5	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ÓSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHA.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

ABUSO DE CONFIANZA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EL APELANTE NO DEMOSTRÓ QUE LA EXIGENCIA DE REINTEGRO DEL 50% DE LO APROPIADO PARA HACERSE ACREEDOR AL DESCUENTO POR ACEPTACIÓN DE CARGOS, AFECTARA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES; ADEMÁS, SE OBSERVÓ QUE LA PROCESADA TUVO AMPLIO PLAZO PARA INTENTAR EL REINTEGRO Y NO JUSTIFICÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PAGO	"De lo anterior, claro es que la interpretación que realizan las Altas Cortes, en su jurisprudencia, y particularmente en aquellas en las que fijan reglas y subreglas, tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, ello, a efectos de garantizar los derechos a la seguridad jurídica e igualdad de las personas. Así pues, como se desarrolló en acápite previo, desde la decisión SP 14496 de 2017 radicado 39.381, el máximo órgano de cierre en lo penal en sala mayoritaria, ha sostenido el criterio conforme al cual, en los eventos de preacuerdo o aceptación de cargos, en los cuales se trate de un delito a partir del cual haya existido incremento patrimonial injustificado, para acceder al descuento punitivo se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P.; por lo que, es evidente la improcedencia del reparo del recurrente al alegar que la mentada decisión de 2017 no es precedente jurisprudencial, bajo el argumento de que en el año 2008 existía otro criterio. De conformidad con lo expuesto, los planteamientos propuestos por el recurrente en alzada no tienen la contundencia para rebatir los argumentos sentados por el juez de primera instancia, al no conceder descuento punitivo alguno a la procesada por su aceptación de los cargos, en atención a que no reintegró por lo menos el 50% de lo apropiado con su actuar	1523	2018	6	6	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	LUZ MARINA GALVIS BARRERA.	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	----------------------------	------------------------------

HOMICIDIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, RATIFICANDO ESPECIALMENTE LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, POR CUANTO EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL QUE SE PROCEDE, SE ENCUENTRA EXCLUIDO LEGALMENTE DE DICHO BENEFICIO, AUNADO A LO CUAL, NO SE ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA SU CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA	"Luego entonces, resulta claro que el sustituto de la prisión domiciliaria se encuentra prohibido para la conducta por la que se condenó a HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA por virtud del artículo 68A del C.P., por lo que, de entrada, no es procedente su otorgamiento. Adicional, en atención a la alegada condición de madre cabeza de familia, ha de precisarse que conforme al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, no es posible reconocer la prisión domiciliaria por esta calidad, cuando los autores o partícipes sean condenados entre otros por el delito de homicidio. De ahí que en el presente caso por expresa prohibición legal no procede la concesión de la prisión domiciliaria, asistiéndole razón a la primera instancia al haber negado este subrogado. En gracia de discusión, los argumentos presentados y los medios probatorios aportados por la letrada de la defensa, carecen de la trascendencia para acreditar dicha calidad, por cuanto, no se desarrolló ni probó que la procesada sea la única persona con capacidad de asumir el cuidado de sus dos hijos B.Z.C.C y R.A.R.C. que actualmente cuentan con 17 y 12 años de edad, ya sea por ausencia permanente o incapacidad síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Nótese, si bien la defensa sostuvo que no existe otra persona que pueda hacerse cargo de la custodia de los	3728	2022	6	6	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	HEYDY LIZETH CASTILLO PARRA.	VER DECISIÓN
-----------	--	---	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, ANTE LA IMPRUDENCIA DEL OBITADO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, COMO LO ES LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, QUE LE IMPONÍA NO INVADIR EL CARRIL EN SENTIDO CONTRARIO, LO CUAL REALIZÓ ÉSTE CON LAS CONSECUENTES FATÍDICAS PARA SU VIDA	"Conforme con lo expuesto, se advierte con claridad que desde un primer momento, los policiales de tránsito plantearon como hipótesis del accidente en el que falleció el señor Roberto Carlos, que fue este quien infringió el deber objetivo de cuidado al invadir el carril en sentido contrario al dar la curva en la vía por la que se desplazaba tanto él, como el inculpado. Planteamiento que se corroboró con la pericia de reconstrucción del accidente. Ahora, los investigadores concluyeron en su análisis que pudo contribuir a la causa principal del accidente, recuérdese, invasión de la vía contraria, que el hoy occiso iba en exceso de velocidad; empero, ello no puede interpretarse como lo pretende el apoderado de la víctima, en una presunta duda respecto de sobre quién recaía el deber objetivo de cuidado, al no existir certeza de la velocidad en que conducían los involucrados. En primer lugar, teniendo en cuenta que, al considerar la posición del daño registrado en los vehículos, lugar del golpe y las huellas de arrastre en el lugar, profesionales expertos concluyeron que la causa determinante del accidente, fue que la víctima al dar la curva, ingresó en el carril contrario por el que se desplazaba el microbús, conducido por NAASON."	1217	2016	6	6	2024	AUTO	SUSANA HERNÁNDEZ QUIROZ	NAASON ECHEVERRÍA ACUÑA.	VER DECISIÓN
-------------------	--	---	------	------	---	---	------	------	-------------------------	--------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	<p>PUES SI BIEN, EL ART. 42 DE LA LEY 600 DE 2000 PERMITÍA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOLO EN CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO CON INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, DICHO CRITERIO FUE MODIFICADO POR EL AP2671-2020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE NUEVOS MECANISMOS EN LA LEY 906 DE 2004 PARA MITIGAR EL EJERCICIO PUNITIVO; ADEMÁS, EL APODERADO DEL IMPUTADO NO ACUDIÓ AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LO QUE HUBIERA SIDO EL PROCEDIMIENTO ADECUADO, EN ESTE CASO</p>	<p>"De forma precisa, el apoderado de Robinson Ramírez Rodríguez deprecó la preclusión del proceso bajo la hipótesis de imposibilidad en continuar el ejercicio de la acción penal al existir indemnización integral de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la compañera sentimental y herederos de José Antonio Beltrán, de acuerdo con los contratos de transacción suscritos y constancia de transferencias, puntualizándose que no se acudió al principio de oportunidad por cuanto la Fiscalía General de la Nación le respondió que ello era una facultad discrecional. En otras palabras, el ahora opugnador no acudió a las vías procesales adecuadas y descritas en la legislación penal actual para que, con base a la reparación plena de perjuicios, requerir el cese del ejercicio de la acción punitiva del Estado y por ende la terminación del proceso. Y es que, si lo pretendido era deprecar la terminación del proceso en razón al resarcimiento de los daños materiales e inmateriales, se entiende que lo correcto era acudir al principio de oportunidad, causal 7ª, en directa relación con los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en la misma Ley 906 de 2004 y no, como se realizó, desatendiendo la normatividad vigente y realizando un ejercicio forzado de argumentación acudiendo a la causal 1ª de preclusión y la 7ª de extinción de la pena."</p>	8323	2012	6	6	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	ROBINSON RAMÍREZ RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
-------------------	---	--	------	------	---	---	------	------	-------------------------	-----------------------------	------------------------------

URBANIZACIÓN ILEGAL	SE REVOCA EL AUTO Y SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN TRANSCURRIÓ MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE YA SEA DEL INCISO 1 O INCISO TRES, SIN QUE SE HUBIESE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR	"Ciertamente, en esas oportunidades ya se había proferido un fallo de instancia y, por ende, la calificación jurídica a tener en cuenta era la allí delimitada; también la alta Corte en el campo penal aludió que la ilícita conducta a tener en cuenta era la delimitada por la agencia fiscal – en la acusación –; pero en este asunto, ello ni siquiera sucedió, dado que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto complejo y solo permaneció incólume la formulación de imputación y el delito provisionalmente enrostrado allí – urbanización ilegal, sin agravante alguna –, de tal modo que el lapso máximo para definir si se variaba o no la adecuación típica estaba limitado, procesalmente hablando, a la audiencia de formulación de acusación y, temporalmente, a la mitad de la pena máxima de ese reato – 63 meses –, así que cualquier variación posterior a ese límite temporal, aun sin afectar el núcleo fáctico, como aquí ocurrió, resultaba inviable. Si se tuviera en cuenta lo esgrimido por los otros sujetos procesales y definido por la a quo, en el sentido de que al formularse la imputación no se reprochó jurídicamente lo previsto en el artículo 318 inciso 3° del estatuto represor, pero sí se incorporó fácticamente lo necesario para, sin variar los hechos jurídicamente relevantes, aludir en la formulación de acusación ya no al inciso 1°, sino al inciso 3°. Lo cierto es que desde antaño	231	2021	6	6	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO.	VER DECISIÓN
---------------------	--	--	-----	------	---	---	------	------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EL RELATO DE VARIOS TESTIGOS CONFIRMAN LA INTENCIÓN DEL ENCAUSADO DE ATROPELLAR A LAS VÍCTIMAS, ACTUANDO DE FORMA INTENCIONAL Y AGRESIVA. SUSANA Y CATALINA SILVA ORDOÑEZ, JONATHAN FABIAN CASTELLANOS, Y CHRISTIAN SILVA JIMÉNEZ DESCRIBEN CÓMO EL ACUSADO ACELERÓ Y NO FRENÓ DESPUÉS DE EMBESTIR A ESMERALDA MALDONADO CONTRERAS. EL TESTIMONIO DE LA MÉDICO FORENSE Y LA EVIDENCIA DE LAS HERIDAS RESPALDAN QUE LA VELOCIDAD Y EL IMPACTO FUERON INTENCIONALES. LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LAS PRUEBAS INCRIMINATORIAS, DEMOSTRÁNDOSE QUE EL ENCAUSADO ACTUÓ CON DOLO.</p>	<p>"En síntesis, la defensa planteó una postura contraria a la agencia fiscal y debió preocuparse por demostrar su teoría con pruebas que tuvieran valor suasorio suficiente para contrarrestar el escenario planteado por aquella, sin que eso sucediera, pues sus dichos resultan insuficientes de cara a la sólida teoría soportada en las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas e, incluso, en lo declarado por los testigos de descargo, plagado de incoherencias, vacíos e inconsistencias. En consecuencia, todo apunta a que Eduard Manuel Hernández Moreno inició una discusión verbal infundada con un grupo de personas, entre quienes se encontraban los afectados físicamente, luego se lanzaron piedras mutuamente y finalmente, con plena conciencia y voluntad, decidió atropellar a las dos víctimas, con la clara intención malsana de lesionarlos, pues dirigió el vehículo que conducía contra la humanidad de estas últimas, a quienes sorprendió por la espalda. Corolario de lo anterior, al no prosperar las pretensiones de la censura, será ratificado el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad."</p>	<p>2187</p>	<p>2014</p>	<p>6</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>EDUARD MANUEL HERNÁNDEZ MORENO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	--	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE REVOCA EL AUTO RECHAZANDO DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA, PUES EL JUEZ DEBIÓ EJERCER MECANISMOS DE CONTROL SEGÚN EL ARTÍCULO 139 DEL CPP Y RECHAZAR DE PLANO LAS SOLICITUDES MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTES; LA PETICIÓN DE NULIDAD SE DIRIGIÓ A CUESTIONAR DECISIONES DE LA JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, QUE DEBIERON DISCUTIRSE EN SU MOMENTO MEDIANTE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES</p>	<p>"Obsérvese que la petición de nulidad de la audiencia impetrada el 7 de enero de 2024 se dirigió a cuestionar las decisiones adoptadas por la juez de control de garantías en las audiencias preliminares. En particular, el defensor se dedicó a censurar la negativa a suspender la diligencia con el fin de recolectar elementos que dieran cuenta de la forma en que se capturó a su defendido, los cuales, pese a allegarse posteriormente, no fueron valorados para derrotar la inferencia razonable, considerando la titular del despacho que lo pretendido no era viable. Cuestiones que le correspondía discutir en sede de control de garantías, a través de la interposición de los recursos contra la declaratoria de legalidad, así como la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural; sin embargo, la defensa recurrente se abstuvo de promover la controversia de tales decisiones, tratándose precisamente del profesional en derecho que lo asistió en las audiencias preliminares. Consecuente con lo anterior y tratándose de una actuación ostensiblemente infundada, el juez unipersonal tenía la obligación, no la facultad, como lo prevé el artículo 139 del CPP, de rechazar de plano la solicitud a efectos de evitar el entorpecimiento de la actuación; decisión que no admite recursos (art. 161 núm. 3 ibídem). Conforme a lo anterior, es clara la absoluta improcedencia</p>	<p>61</p>	<p>2024</p>	<p>6</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>GEINER MORALES MORENO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-----------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	---	-------------------------------	-------------------------------------

<p>FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, AL CONSIDERARSE ERRADA LA INTERPRETACIÓN DEL APELANTE, PUES LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-014 de 2023, NO DISPUSO UNA REDUCCIÓN GENERALIZADA DE PENAS, SINO SOLO PARA AQUELLOS CONDENADOS A MÁS DE 50 AÑOS. EL SUPUESTO DEL APELANTE NO SE AJUSTA A ESTA HIPÓTESIS, YA QUE SU PENA DE 19 AÑOS ESTÁ DISTANTE DEL MÁXIMO PERMITIDO. ADEMÁS, NO SE TRATA DE UN TRÁNSITO LEGISLATIVO, SINO DE UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.</p>	<p>"Sobre el particular, en primer lugar debe decirse que en la citada decisión de inconstitucionalidad se dispuso declarar inexecutable el artículo 5º de la Ley 2197 que establecía la pena máxima de prisión en 60 años, para en su lugar, mantenerla en 50 años, disponiéndose que quienes habían sido condenados con una sanción superior a este último término, se les reduciría la pena. En ese sentido, advierte esta Sala una interpretación errada de la mentada decisión por parte del apelante, por cuanto no se dispuso una reducción de pena frente a todas las personas privadas de la libertad, sino solo frente a aquellas a quienes eventualmente les fuese impuesta una pena que arribara hasta ese rango de 60 años de prisión. Bajo esa línea, tampoco hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad al cual hizo referencia, en tanto el supuesto de hecho que aplica para el penado en el presente caso no se aviene a dicha hipótesis, por cuanto que fue condenado a algo más de 19 años de prisión, distante del máximo permitido; amén que no se trata de un tránsito de leyes, sino de un precedente jurisprudencial que no le es aplicable. En gracia de discusión, en tratándose de aplicación favorable de un precedente jurisprudencial, cuando a través de un pronunciamiento judicial la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió de base a la</p>	158	2018	7	6	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	------	-------------------------	----------------------------	------------------------------

HOMICIDIO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO DE JOHAN SEBASTIÁN CASTRO OCASIONES. LAS CONTRADICCIONES EN LOS TESTIMONIOS Y LA EXISTENCIA DE UNA HIPÓTESIS PLAUSIBLE SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE UNA TERCERA PERSONA – UN JOVEN DE CAMISA AZUL VISTO DISPARANDO UN ARMA Y HUYENDO DEL LUGAR – FORTALECEN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DANDO APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO	"En ese orden de ideas, existen dos teorías diferentes que brindan datos importantes, pero no concluyentes sobre el incidente trágico, dado que la primera aporta información acerca de lo que motivó la captura del encartado, pero ningún policial fue testigo presencial de lo acontecido, sumado a que el único presunto testigo presencial de cargo – Jorge Acero Castillo – incurrió en contradicciones y, a la postre, aseveró que no vio a Rogerio Camacho accionar el arma de fuego, puesto que ni siquiera lo ubicó certeramente en el lugar de los hechos, más allá de decir que “los fregonazos salían de allá, del lado de la tienda”, escaso material probatorio que no contribuyó a esclarecer la autoría material del punible y constituye simples conjeturas o sospechas de que el homicida fue Rogerio Camacho. La segunda teoría se contrae a la presencia de una tercera persona que los testigos de descargo describen como un joven de camisa azul que iba corriendo delante de la víctima y, posterior al suceso, optó por la fuga, lo cual refuerza la presunción de inocencia que cobija al procesado, al radicar la comisión del ilícito en cabeza de otro sujeto del que no se suministró completa información, a quien supuestamente avistaron en momentos concomitantes al homicidio, portando y disparando un arma de fuego de la cual se desprendió en su huida y quien	404	2014	7	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ROGERIO CAMACHO.	VER DECISIÓN
------------	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P. DADO QUE EL PROCESADO NO HA CUMPLIDO AÚN LA MITAD DE LA CONDENA, REQUISITO QUE NO PUEDE PASAR POR ALTO EL JUZGADOR</p>	<p>"Siendo ello así, toda vez que, para el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, como lo reconoció el propio apelante, el procesado no había cumplido aún la mitad de la condena, pues había estado privado de la libertad 4 meses y 12 días de los 10 meses y 24 días impuestos, no resultaba posible concederle el mecanismo sustitutivo en estudio. Es que lo dispuesto en la norma en comento son verdaderos supuestos de procedencia o requisitos que el juzgador no puede flanquear con el propósito de "no ser tan estricto", soslayándose con ello la voluntad del legislador que dispuso como presupuesto ineludible el cumplimiento del 50% de la pena impuesta. Así, por no cumplir los presupuestos legales, acertó la a quo cuando negó al procesado la prisión domiciliaria. En consecuencia, al no encontrar razón en los argumentos del apelante, la Sala confirmará la providencia apelada. De todas formas, en la actualidad lo anterior corresponde a un tema superado, ya que el juzgado de primera instancia comunicó que a dicha persona se le acaba de conceder libertad por pena cumplida."</p>	<p>4953</p>	<p>2022</p>	<p>7</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 6)</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>FABIO PIÑEROS CÁCERES. VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	-----------------------------------	--------------------	--

FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	SE REVOCA EL AUTO Y SE ACCEDA A LA SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR SER VIABLE, DADA SU DESIGNACIÓN COMO PROMOTOR DE PAZ, SEGÚN LA RESOLUCIÓN 293 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y BAJO EL AMPARO DEL DECRETO 1175 DE 2016 Y LA LEY 975 DE 2005, QUE LO PERMITE PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE PAZ, MANTENIENDO EL CONTROL JUDICIAL Y GARANTIZANDO LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PROCESADO. LA PRIMERA INSTANCIA ERRO AL APLICAR LA LEY 2272 DE 2022 Y LA SENTENCIA C-525 DE 2023, LAS CUALES REGULAN LA FIGURA DEL VOCERO Y NO AFECTAN LA DESIGNACIÓN DE PROMOTOR DE PAZ.	"Tenemos entonces que, mediante Resolución 293 del 21 de septiembre de 2023, en su numeral primero, se designó como promotor de paz a Horacio Antonio Montoya Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.886.034, en aplicación del Decreto 1175 de 2016, lo que lleva a la suspensión de la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal 68001-60-00-000-2020-00695, para que, con sus conocimientos y experiencia en la estructuración del desarrollo del proceso de paz, se puedan adelantar los trámites de negociación pertinentes con el grupo armado ELN, del cual es miembro actualmente. En consecuencia, como la designación de promotor de paz está ajustada a la normatividad vigente, es viable acceder a la petición realizada y, de esta manera, se deberá revocar el fallo proferido en primera instancia para, en su lugar, conceder a Horacio Antonio Montoya Sánchez la suspensión de la medida de aseguramiento impuesta el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, por el delito de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada contemplado en el artículo 345 del Código Penal. Ahora, como quiera que en la resolución no se estableció un	695	2020	11	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	HORACIO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	----------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO;</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO HABERSE DEMOSTRADO EN GRADO DE CERTEZA LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE. AUNQUE UN CAMIÓN DE SU PROPIEDAD ESTUVO CERCA DE LOS LUGARES DE LOS HURTOS Y SE REALIZARON LLAMADAS DESDE SU NÚMERO TELEFÓNICO EN LA ZONA, NO HUBO PRUEBAS DIRECTAS QUE LO INCRIMINARAN EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS. LA FALTA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RELACIONARLO DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS Y LA INCERTIDUMBRE SOBRE SU PARTICIPACIÓN, DETERMINAN LA DECISIÓN, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO.</p>	<p>"De tal manera que no se puede llegar a la única conclusión de que, si el camión era de propiedad del padre del encartado, así como que registraba en un aviso su número telefónico, que lo ubicaron en el sector del hurto del vehículo y que se realizaron llamadas desde aquel celular, necesariamente él participó en la comisión de los ilícitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública, puesto que los hechos indicadores pueden conducir a otra conclusión también lógica y no únicamente a que el prenombrado estuvo involucrado en la comisión de los delitos que se le endilgan. En estos términos, la Sala considera que los indicios no son de tal solidez que permitan concluir fundadamente que Rico Rincón es responsable de los delitos enrostrados. Sin bien pudo evidenciarse la presencia del automotor antes reseñado en los lugares de comisión de los hurtos, ello por sí solo no es indicativo de la participación del aquí acusado, puesto que bien pudo ser otra persona quien se encargaba de la conducción del mismo en esas fechas, lo que impide arribar únicamente a la conclusión de que el encartado intervino en los tres hurtos investigados. Si bien el opugnador hace referencia en sus argumentaciones a que obra pluralidad de testigos sobre la ocurrencia de los hechos, circunstancia sobre la cual no hay mayor discusión, puesto que los declarantes sí</p>	11430	2015	11	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ÓSCAR MAURICIO RICO RINCÓN.	VER DECISIÓN
---	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA VÍCTIMA Y EL TESTIMONIO DEL PATRULLERO POLICIAL SON SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA FUE CLARA Y PRECISA, SIN CONTRADICCIONES INTERNAS NI EXTERNAS, SIN QUE SE ADVIERTA ANIMADVERSIÓN HACIA EL ACUSADO. LA PRUEBA CORROBORÓ LA TEORÍA INCRIMINATORIA, AUNADO A LO CUAL NO SE JUSTIFICAN LAS CONSIDERACIONES EXCULPATIVAS DEL DEFENSOR, LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY 599 DE 2000 NO ES ACEPTADA, YA QUE NO SE HAN IDENTIFICADO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESPECÍFICAS QUE JUSTIFIQUEN UNA REDUCCIÓN DE LA PENA Y	"De esta manera, las indicaciones entregadas por la víctima de lo sucedido fueron corroboradas por el agente captor, respecto de lo que ésta le mencionó sobre el hecho, al reclamarle además del pago de los daños producidos a su motocicleta y la devolución de su cadena de oro. También se encuentra relación en la lesión encontrada y evidenciada en el cuello de López Almeida con el accionar que ésta indicó haber efectuado Mendoza Carvajal, esto es, la de 'raponear' el accesorio de oro, para posteriormente apropiárselo y huir del lugar de los hechos. En ese orden, la Sala no encuentra evidencia de las ambivalencias a que alude la defensa. Por el contrario, la prueba aducida en juicio oral resultó suficiente para demostrar los hechos relacionados con el delito de hurto calificado, así como la responsabilidad penal que asiste en su comisión al acusado, sin que correspondan a la realidad procesal las impresiones evidenciadas por la censora, lo que impide cernir la duda acerca del grado de conocimiento exigido para la imposición de juicio de reproche. Así, es innegable que en este caso fue posible llegar a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la culpabilidad del enjuiciado en la comisión del delito previsto en los artículos 239 y 240, inciso 2º del Código Penal, sin que sea posible, en estos términos, proceder de la sanción penal por parte del	114	2020	12	6	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	JUAN DIEGO MENDOZA CARVAJAL.	VER DECISIÓN
------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA, EL TESTIMONIO SOLICITADO, YA QUE PRETENDE ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN DIRECTA CON SU HIPÓTESIS DEFENSIVA Y POSEEN ESCASO VALOR PROBATORIO, ESTÁ ALEJADA DEL MARCO FÁCTICO ENROSTRADO AL PROCESADO Y GENERA UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LA PRÁCTICA PROBATORIA, SIENDO ABIERTAMENTE ES IMPERTINENTE.	"Realizadas las anteriores aclaraciones, debe decirse que, de acuerdo con el escrito de acusación y la formulación de imputación, al parecer el 13 de enero de 2022, por una calle del cementerio a la salida para Betulia, en el Municipio de Zapatoca, el procesado aprovechando la confianza por ser vecino del JSBA, le ofreció dejarle manejar su motocicleta y le realizó tocamientos de tipo libidinoso en la cola por debajo de la ropa. Adicionalmente, seis días antes, en la carrera 12 de la misma municipalidad, el acusado tocó la cola y el pene del menor, intimidándolo con que si narraba lo ocurrido mataría a su familia. En ese orden de ideas, evidentemente, el comportamiento del menor y de su madre o si han tenido inconvenientes con otras personas del municipio no guardan ninguna relación con el supuesto fáctico enrostrado. Ahora, abordar con esta deponente circunstancias como el conocimiento que tiene del procesado o si logró escuchar alguna situación desde su casa el 13 de enero de 2022 y los días subsiguientes implicaría una dilación del procedimiento o eventual confusión ante su escaso valor probatorio. Lo anterior, por cuanto no se abordó de qué manera lo que al parecer logró percibir la testigo desde su vivienda, o la forma en que conoce al acusado, contribuye para su hipótesis defensiva; máxime al considerar que los hechos sucedieron en vía pública y no en la	50802	2022	13	6	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	OVIDIO SÁNCHEZ URIBE.	VER DECISIÓN
---------------------	--	--	-------	------	----	---	------	------	-------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y OTRO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECRETA EL COMISO, PUES, AUNQUE LA SENTENCIA SE ABSTUVO DE DECIDIR SOBRE EL AUTOMOTOR OBJETO DE COMISO, EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 906 DE 2004 PERMITE SOLICITAR UNA ADICIÓN PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO. EL VEHÍCULO GIT-696, UTILIZADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, FUE INCAUTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2014. DADO QUE EL VEHÍCULO SE USÓ PARA INTIMIDAR Y ROBAR A LA VÍCTIMA Y SE ENCONTRÓ UN ARMA DENTRO DEL MISMO, LA ADICIÓN DEL FALLO PARA IMPONER EL COMISO DEFINITIVO ES PROCEDENTE.</p>	<p>"Entonces, de lo descrito hasta este punto, es dable colegir que le era posible a la titular del Juzgado de primera instancia adicionar el fallo condenatorio en el cual se omitió resolver definitivamente la situación jurídica del vehículo con placas GIT-696, e igualmente, que la determinación de imponer el comiso definitivo respecto de dicho bien mueble fue acertada en tanto el mismo fue usado para la consumación de los ilícitos frente a los que se le halló penalmente responsable a Cristian Javier Niño Lizarazo. Por último, resta decir que las críticas defensivas atinentes a que no aparece la medida restrictiva de la propiedad inscrita, o los perjuicios ocasionados por el pago de impuestos, no están soportadas en medios probatorios y, a la par, en nada afectan que frente al ya mencionado automotor se hubiese legalizado la incautación con fines de comiso desde el 27 de diciembre de 2014 por el Juzgado 8° con función de Garantías y, por ende, sea necesario disponer definitivamente de este al estar relacionado con la comisión de un hecho punible. Corolario de lo descrito, encuentra la Colegiatura que la decisión adoptada por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga fue acertada y, por ende, corresponde su confirmación."</p>	<p>13145</p>	<p>2014</p>	<p>13</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ</p>	<p>CRISTIAN JAVIER NIÑO LIZARAZO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	--------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES NO OBSTANTE EL PROCESADO, TUVO INGRESOS Y CAPACIDAD ECONÓMICA, INCUMPLIÓ PARCIALMENTE CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SIN JUSTIFICAR ADECUADAMENTE SU OMISIÓN. EL TESTIMONIO Y DOCUMENTOS CONFIRMAN QUE NO DEMOSTRÓ UNA JUSTA CAUSA PARA SU INCUMPLIMIENTO. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INSUFICIENTE Y CONFIGURA EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p>	<p>"Entonces, cierto es que la aludida motocicleta aparece a nombre de la progenitora del procesado, con fundamento en un motivo explicable, pero que no puede servir de pretexto para omitir el deber alimentario, porque, en últimas, sí es dueño de una moto y con ello bastaría para acreditar que posee la capacidad económica exigida para atender la periódica obligación que parcialmente no ha atendido respecto de su menor hijo LSFH, a lo cual se suman los diferentes ingresos económicos que ha tenido en distintas épocas del lapso reprochado, lo cual da testimonio de que no ha estado incapacitado física o mentalmente para ejercer actividades productivas. En consecuencia, no se aprecia que el fallador incurriera en una indebida valoración probatoria; por el contrario, su apreciación no adolece de defecto alguno y la decisión cuestionada se sustentó en válidos razonamientos fácticos y jurídicos, alejada de posiciones subjetivas o discernimientos infundados. En cuanto al principio de necesidad de la pena arguido por el impugnante, basta con señalar que el bien jurídico protegido en este caso es el de la familia y no el patrimonio económico; a pesar de que la obligación alimentaria la mayoría de las veces se traduce en aportar una suma de dinero, no se sanciona a quien no lo hace por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del</p>	<p>931</p>	<p>2016</p>	<p>13</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>OSCAR ADRIÁN FERNÁNDEZ MERIÑO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS AGRAVADOS Y COMETIDOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>NO ERA POSIBLE INCLUIR COMO HECHO OBJETO DE CONDENA LOS POSIBLES ACTOS SEXUALES CONTRA LA MENOR I.R.P., YA QUE NO ESTABAN RELACIONADOS EN EL RELATO FÁCTICO. POR LO QUE PROCEDE LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA APELADA EN ESTE ASPECTO. DE OTRO LADO ANTE LA ESCASA INFORMACIÓN INCRIMINATORIA Y LA FALTA DE DATOS SUFICIENTES PARA SUPERAR EL ESTÁNDAR PROBATORIO, SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA Y ABSUELVE AL ENJUICIADO.</p>	<p>"De esa manera, es claro que no era posible incluir como hecho objeto de condena los posibles actos sexuales de los que habría sido víctima la menor I... R... P..., pues aquellos no quedaron relacionados en el relato fáctico enrostrado a BENTURA SIMANCA SOSA en la audiencia cabeza del proceso, en la que los hechos se circunscribieron a los atentados sexuales de los que habría sido objeto la pequeña C... R... P..., de modo que la Sala decretará la nulidad parcial de la sentencia apelada en lo concerniente a esa situación fáctica concreta y compulsará copias de esta providencia ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio para que se impulse la investigación correspondiente. En ese estado de cosas, es prácticamente nula la información incriminatoria extraíble de las pruebas legalmente incorporadas, que se limita a huellas sugestivas de abuso sexual reciente en la menor C... R... P..., sin datos específicos sobre la forma, momento, lugar y responsable del presunto abuso. Así, dado que la teoría del caso de la fiscalía carece de medios de corroboración suficientes para superar el estándar probatorio exigido para dictar sentencia condenatoria, la Sala revocará la providencia apelada y absolverá al procesado de toda responsabilidad en los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años.</p>	80012	2012	13	6	2024	SENTENCIA	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA SOSA	BENTURA CIMANCA SOSA VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	----------------------------	------------------	---

HURTO CALIFICADO	SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL CONDENADO, PUES EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ RECOPILAR Y DISPONER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EVALUAR SI VILLAMIZAR CÓRDOBA CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA SER MERECEDOR A LA LIBERTAD CONDICIONAL. AL NO CONFIRMARSE LAS AFIRMACIONES UTILIZADAS PARA NEGAR LA SOLICITUD, SE ORDENA AL JUZGADO 23° PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA RECABAR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, INCLUYENDO EL OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRÓN, PARA REEVALUAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.	"Bajo estas observaciones, la Sala advierte que, a pesar de haberse emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, el juzgado de primera instancia debió realizar los requerimientos correspondientes para recopilar y disponer de la información necesaria, y así poder considerar si con los elementos a su disposición YONATAN VILLAMIZAR CÓRDOBA tiene o no el derecho al beneficio de la libertad condicional. En ese sentido, no puede validarse la argumentación según la cual el sentenciado incumplió las exigencias citadas anteriormente, pues se resolvió con base en afirmaciones que no fueron confirmadas debidamente. Esto constituye una irregularidad sustancial que obliga a decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el pasado 3 de mayo. Con el fin de resolver adecuadamente, el Juzgado 23° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga debe recolectar toda la información y documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional, incluso teniendo en cuenta el oficio remitido por el establecimiento carcelario de Girón."	1539	2022	13	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	YONATAN VILLAMIZAR CÓRDOBA-	VER DECISIÓN
------------------	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	-----------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA DESTACANDO LA CONSISTENCIA Y COHERENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA MENOR LFRN SOBRE LOS ABUSOS SEXUALES COMETIDOS POR SU TÍO EN DIFERENTES SITUACIONES. SE RESALTA LA CORROBORACIÓN DE TESTIMONIOS DE FAMILIARES Y PROFESIONALES DE LA SALUD QUE RESPALDAN LOS HECHOS DENUNCIADOS, ADEMÁS DE LA FALTA DE PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEFENSA PARA DESVIRTUAR LAS ACUSACIONES</p>	<p>"5.- Del análisis en conjunto del material probatorio acopiado en el juicio oral, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Colegiatura concluye lo siguiente: 5.1. De la versión de LFRN es posible extractar que los ilícitos reprochados los ejecutó Luis Alfredo Rojas Gómez – tío de la menor - en varias oportunidades, esto es, cuando el procesado iba a la residencia de la abuela paterna – Cecilia Gómez -, esta última no estaba o se quedaba dormida después del almuerzo, o cuando llevaba a LFRN al colegio, pues se encargaba de transportarla y la trasladaba a otra casa – por el lado del ferrocarril, en Yarima -, para cometer diversos vejámenes sexuales en detrimento de la integridad, libertad y formación sexual de dicha niña; también la inducía a prácticas sexuales, tocaba sus partes íntimas, besaba sus senos y vagina, le mostraba pornografía y le tomaba fotos desnuda que luego veía. En sus distintas entrevistas y al concurrir al juicio oral la menor LFRN fue categórica, consistente, coherente y coincidente en la sindicación del procesado, por hechos distintos a los cometidos por otro familiar en la ciudad de Bogotá. 4.2. Aunque Gladys Esther Naranjo Niebles – madre de LFRN –no tuvo conocimiento de los vejámenes de manera directa, pues no vivía con la menor, pudo dar fe de lo que la niña le manifestó respecto de los hechos juzgados, indicando que</p>	15	2009	14	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS ALFREDO ROJAS GÓMEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN TRANSCURRIÓ MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SIN QUE SE HUBIESE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR, SIN TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DEL DELITO POR NO ESTAR PLENAMENTE ESTABLECIDAS</p>	<p>"Por consiguiente, en respeto del principio de congruencia, resultaría imposible proferir condena por la situación de agravación indebidamente endilgada en la imputación y solo sería procedente estudiar la posibilidad de confirmar o revocar la sentencia absolutoria frente al punible de violencia intrafamiliar simple, si no fuera porque a la fecha la acción penal se encuentra prescrita. De acuerdo con el artículo 82 del C.P., la prescripción es causal de extinción de la acción penal. El término prescriptivo, advierte el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley. A su turno, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 previene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 3 años. Por su parte, el artículo 229 del C.P. señala que 'El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.' Entonces, comoquiera que la formulación de imputación se adelantó el 2 de junio de 2017, la acción penal prescribió el 2 de junio de 2021, este es</p>	6325	2017	14	6	2024	SENTENCIA	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	LUIS GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ. VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------	-------------	--

<p>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, POR HABER TRASCURRIDO DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN MÁS DE LA MITAD DEL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO EN EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SIN HABERSE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO AL RESPECTO EN CONSECUENCIA, DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN A FAVOR DE JOSÉ DOMINGO ARCINIEGAS, POR IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</p>	<p>"Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 refiere que la formulación de imputación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, el cual correrá por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. Esto implica que, para el momento de la comisión de los hechos penalmente reprochados, y aun tratándose de conductas sexuales contra menores de 14 años, el poder punitivo fenecía en un lapso de 5 años, 6 meses y 15 días posteriores a la vinculación formal del encartado. De forma más precisa, la sanción máxima para el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado era de 135 meses de prisión, lo que, conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, arroja un término de prescripción de 5 años, 7 meses y 15 días. Por lo tanto, dado que la formulación de imputación ocurrió el 31 de octubre de 2017, el Estado tenía como fecha máxima para proferir sentencia de segundo grado hasta el 15 de junio de 2023, lo cual no ocurrió. En consecuencia, se debe adoptar la determinación de precluir el proceso a favor de JOSÉ DOMINGO ARCINIEGAS."</p>	418	2017	17	6	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JOSÉ DOMINGO ARCINIEGAS	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA POR EL DEFENSOR, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY OTORGADO PARA TAL EFECTO</p>	<p>"En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el pasado 9 de mayo, sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida por parte del defensor, por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto por el procesado, conforme a la norma mencionada. Al respecto, no sobra mencionar que, si bien el procesado Jefferson Fabián Niño Dulcey expresó algunas razones de inconformidad en el correo electrónico mediante el cual interpuso el recurso extraordinario, ello no suple la demanda que debía presentar su defensor. En ese orden de ideas, se reitera, aunque el procesado, quien no es profesional del derecho, podía interponer recurso de casación en ejercicio de su derecho a la defensa material, comoquiera que el abogado defensor no presentó demanda de casación, se impone declarar la consecuencia arriba mencionada."</p>	8835	2012	17	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	JEFFERSON FABIAN NIÑO DULCEY	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	------------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA A LOS PROCESADOS COMO COAUTORES, SE ESTABLECIÓ QUE LA LETRA DE CAMBIO, DATADA EL 20 DE FEBRERO DE 2008 Y EXIGIBLE EL 20 DE MAYO DEL MISMO AÑO, NO CORRESPONDE A LA FECHA DE TRANSACCIÓN DEL INMUEBLE, QUE FUE ADQUIRIDO EL 1 DE AGOSTO DE 2008, LO QUE INDICA UNA ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO O UNA MANIPULACIÓN DEL MISMO, POR PARTE DE LOS IMPUTADOS, ADEMÁS, LA DEMANDA EJECUTIVA SE PRESENTÓ DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA LETRA, LO QUE SUGIERE UN INTERÉS EN OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO A TRAVÉS DE MANIOBRAS FRAUDULENTAS.	"En cuanto a este último punto, "requerimiento previo", podemos coadyuvar que, es cierto que en materia de la acción cambiaria de títulos valores, no es imperativo que se requiera al girador previo al vencimiento de la fecha de exigibilidad para que pague o cancele la acreencia, empero consideramos que si el fin que se pretende es que, se cancele su monto, máxime cuando no hay renuencia al respecto, lo lógico es que antes de iniciar la demanda ejecutiva se intente su cobro directo, lo cual no ocurrió dentro del sub judice, sino que se dijo, al vencimiento del plazo, como no se pagó, inmediatamente después se inició el proceso ejecutivo, lo cual deja entrever el interés que tenían quienes actuaban en cadena no en que se pagara la deuda en el monto por el que se formuló la demanda sino en obtener el bien sobre el cual se dijo recayeron las medidas cautelares, el que finalmente fue rematado, en donde se manifestó, tuvo interés la persona que obro como enlace entre los dos sentenciados dentro del caso que nos ocupa, lo cual nos obliga a concluir que, si bien es cierto se trató de probar que todo se desarrolló bajo los parámetros de la honestidad y de la transparencia, de lo probado se concluye que no fue cierto, primero, en razón a las múltiples contradicciones que surgieron entre lo dicho con lo probado objetivamente (prueba documental) como lo que se infiere en cuanto	2046	2013	19	6	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	ÓSCAR EDILSON GÓMEZ URIBE y ROSALBA PLATA LAMUS	VER DECISIÓN
-----------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DESTACANDO EL RELATO DETALLADO DE LA MENOR VÍCTIMA ALCA SOBRE EL ABUSO SEXUAL SUFRIDO, MENCIONANDO QUE EL AGRESOR IRRUMPIÓ EN LA VIVIENDA APROVECHANDO LA FALTA DE PUERTAS, Y CÓMO LA NIÑA REACCIONÓ AL PERCATARSE DE LA AGRESIÓN. SE RESALTA LA CORROBORACIÓN DE LOS PADRES DE LA NIÑA Y PROFESIONALES DE LA SALUD, QUIENES COINCIDIERON EN LOS HALLAZGOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS. ADEMÁS, SE MENCIONA QUE LA DEFENSA NO PRESENTÓ PRUEBAS QUE DESVIRTUARAN LAS ACUSACIONES</p>	<p>LA "En síntesis, surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Albeiro Landínez Ríos, quien dolosamente - obrando con conocimiento y voluntad - atentó efectivamente contra la libertad, integridad y formación sexual de ALCA - niña con solo siete años de edad -, al realizar actos sexuales encaminados a satisfacer su líbido o lujurioso propósito, obrando como imputable y teniendo conciencia de la antijuridicidad de su ilícito comportamiento, puesto que (i) tenía acceso a la vivienda porque allí parqueaba periódicamente una moto y la morada carecía de puertas, revisó sus dependencias y apagó las luces para perpetrar el punible; (ii) aprovechó que la menor víctima y sus demás familiares aún dormían, la ofendida despertó a plenitud, reaccionó rápidamente ante el tocamiento de su cola y vagina, logrando individualizarlo inmediatamente como el autor del ilícito; (iii) las cámaras de video de la vivienda lo ubican en el lugar de los hechos para la fecha y hora de los mismos; (iv) los padres de la afectada revisaron el registro fílmico y también lo identificaron; (v) los hechos fueron confirmados con pruebas científicas arrimadas al plenario; (vi) el encausado fue capturado al frente del inmueble de la víctima, luego de ocurridos los hechos y (vii) la defensa no arrojó prueba</p>	75	2016	10	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ALBEIRO LANDÍNEZ RÍOS.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL ADVERTIRSE QUE NO SE AVIZORA DENTRO DE LA MISMA UNA MOTIVACIÓN ADECUADA PUESTO QUE NO SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LAS PRUEBAS VERTIDAS AL INTERIOR DEL JUICIO ORAL Y SI BIEN SE HACE MENCIÓN A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE CARÁCTER DOCUMENTAL, NO SE REALIZÓ ANÁLISIS ALGUNO DEL POR QUÉ SE LLEGABA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ENJUICIADO ES CONSIDERADO COMO AUTOR RESPONSABLE DEL REATO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS.</p>	<p>"Visto lo anterior, debe nuevamente advertir esta Sala que no se avizora una motivación dentro de la sentencia referida, puesto que no se realizó una valoración en debida forma de las pruebas vertidas al interior del juicio oral, toda vez que si bien es cierto se hace mención a los elementos de convicción de carácter documental, no se realizó análisis alguno del por qué se llegaba a la conclusión de que Juan Francisco Cabarcas Rodríguez es considerado como autor responsable del reato de lesiones personales dolosas. Ahora bien, debe expresarse que no se discute que, en la sentencia del 13 de julio de 2023, se haya realizado una brevísima alusión al testimonio del enjuiciado, sin embargo, dicha mención no tiene ninguna entidad para colegir que se ha superado el umbral de convicción dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, debe llamarse la atención del fallador de primera instancia, ello en el sentido de que la lectura de la sentencia se verbalizó el 13 de julio del año 2023, oportunidad en la que el defensor esgrimió el sustento de su recurso, y la representante del ente fiscal se pronunció como no recurrente, pero solo hasta el 17 de junio de la presente anualidad, es decir, casi un año después, se remitió el proceso bajo examen a la Sala Penal del Tribunal Superior para el estudio de la alzada propuesta</p>	1245	2010	19	6	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JUAN FRANCISCO CABARCAS RODRIGUEZ.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE CONDENAN A MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, BASADO EN EL TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA, RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, TESTIMONIOS POLICIALES Y COINCIDENCIA DE SU RESIDENCIA CON LA ZONA DEL DELITO. SE REVOCÓ LA CONDENA POR PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO POR NO HABERSE DEMOSTRADO QUE EL ARMA FUERA APTA PARA DISPARAR O QUE HUBIERA PUESTO EN PELIGRO LA SEGURIDAD PÚBLICA, SEGÚN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL.</p>	<p>"La Sala arriba a esta conclusión, en primer término, de conformidad con el principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, es decir, la ejecución del delito y la responsabilidad, pueden establecerse por cualquiera de los medios previstos en el estatuto procesal penal aludido, uno de ellos, el testimonio, conviene enfatizar, o por cualquier otro técnico o científico, siempre que no viole los derechos humanos. En segundo lugar, por cuanto las declaraciones de los uniformados que intervinieron en los actos de investigación para establecer los responsables de la comisión de esta conducta punible, así como lo mencionado por la víctima, las cuales, sometidas a escrutinio a partir de los criterios previstos en el artículo 404 ibídem, revisten de credibilidad en dicho ámbito. En la sustentación de dicho aserto, el testimonio de Benjamín Méndez Asenso, mediante el procedimiento de refrescar memoria, dio cuenta de la manera en que fue abordado por un grupo de hombres, de los que identificó a Michael Orlando García Quintero como el responsable de intimidarlo con un arma blanca mientras le arrebatava su billetera, e incluso de haberlo golpeado con su casco de protección de la motocicleta, reconociéndolo momentos después de lo sucedido a través de las</p>	85	2018	20	6	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA; NO SE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO DEMOSTRARSE QUE EL ACUSADO FUERA EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CUIDADO DE SUS HIJOS Y MADRE, YA QUE LA MADRE DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EXTENSA PODRÍAN ASUMIR ESA RESPONSABILIDAD. POR OTRO LADO, NO PROCEDE LA NULIDAD PLANTEADA Y SE REVOCA LA PENA ACCESORIA DE "PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS" POR NO HABER JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE PARA SU IMPOSICIÓN, NO GUARDANDO RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO.</p>	<p>"Así, al no establecerse con suficiencia ese nexo causal entre el comportamiento del implicado al conducir un vehículo y el tipo penal atribuido, se considera que la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas es improcedente, por lo que se modificará la determinación de primera instancia, excluyéndola de la pena impuesta al procesado. Conforme con lo expuesto, los reparos del apelante no están llamados a prosperar, en tanto no se demostró que la compañera permanente del procesado, Erika Johana Forero Torres, estuviese imposibilitada para trabajar; por el contrario, la defensa sólo se limitó a mencionar que ella actualmente cuida de sus dos hijos menores desde el hogar. Situación similar ocurre con el argumento esbozado por la defensa de Cárdenas Rodríguez en relación con su progenitora, ya que afirma, sin sustento probatorio alguno, la dependencia exclusiva de esta respecto de su hijo, aseveración que se exhibe huérfana de acreditación probatoria. Recordemos que el inculpado cuenta con la asistencia de su pareja, quien no solamente podría hacerse cargo de sus menores hijos, sino que eventualmente podría colaborar en la asistencia y cuidado de la madre de aquél, en el evento de carecer de apoyo de otros miembros de su familia. En ese orden de ideas, es claro que no se contó con suficiencia</p>	1107	2023	20	6	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JORGE JULIÁN CÁRDENAS RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------	--	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.	SE MODIFICÓ LA SENTENCIA PARA ABSOLVER AL PROCESADO DEL DELITO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y DEL CONCURSO DE HOMOGÉNEO DE ACCESOS CARNALES ABUSIVOS AGRAVADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN. SE CONFIRMÓ UN ÚNICO EVENTO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS TESTIMONIALES DONDE LA VÍCTIMA PROPORCIONÓ DETALLES CLAROS Y COHERENTES, DEMOSTRANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LA CONGRUENCIA EN LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA EN DIFERENTES INSTANCIAS RESPALDÓ LA VALIDEZ DE SU TESTIMONIO.	"Entonces, de lo descrito hasta este punto es menester que la Colegiatura concluya que la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia demostrativa para acreditar que en el periodo acusado – 8 a 13 de diciembre de 2012 –, DANIEL EDUARDO BERNAL ARENAS desplegó un comportamiento atentatorio del bien jurídico a la integridad, libertad y formación sexual de NG, de 12 años, a quien recogió en su vivienda y trasladó a Barrancabermeja valiéndose la confianza en él depositada y allí, en la casa de una amiga y aprovechando la soledad la besó, toco sus senos y vagina, le rozó el pene en la zona íntima y la accedió vía vaginal con los dedos. O en palabras más sencillas, se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de un acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, por lo que corresponde confirmar el fallo condenatorio frente a este reato. Sin embargo, es obligatorio corregir el proveído confutado en lo que se refiere al concurso homogéneo del ilícito descrito en el artículo 208 del Código Penal y los actos sexuales con menor de 14 años agravado; ello por cuanto, se advierte, que la conclusión alcanzada atinente a la existencia de estos devino del estudio equivocado de versiones pre procesales y la vulneración del principio de congruencia al tener en cuenta hechos relevantes que no fueron imputados o acusados. Como se refirió en el acápite. 6.4.1..	1507	2012	20	6	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	DANIEL EDUARDO BERNAL ARENAS.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE EL DECRETO PROBATORIO, EN EL CASO DE ALEXANDER RUEDA, SU TESTIMONIO FUE INADMITIDO POR SU FALTA DE RELEVANCIA; EN EL CASO DE LUZ MARINA VALENCIA, SE REVOCÓ EL PROVEÍDO DE PRIMER GRADO Y SE DECRETÓ A FAVOR DE LA DEFENSA POR SU PERTINENCIA; EN EL CASO DE JAVIER AYALA ALTUNE, SE REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SE DECRETÓ EL TESTIMONIO POR SU RELEVANCIA; EN EL CASO DE MARÍA CATALINA PORRAS CASTILLO, LA PRUEBA FUE INADMITIDA POR IMPERTINENCIA Y REPETITIVIDAD; Y EN EL CASO DE LUZ ELENA RODRÍGUEZ, EL TESTIMONIO FUE INADMITIDO POR NO RELACIONARSE CON LOS HECHOS ACUSADOS.</p>	<p>“7.4.2. Luz Marina Valencia La defensa pretende que la deponente, en calidad de jefe del procesado, dé cuenta de la vinculación laboral y cumplimiento de horario por parte de este en la empresa Vanguardia Liberal, lo cual imposibilitaba su presencia en la vivienda de la presunta víctima para la fecha de los hechos. En ese contexto, si bien es cierto que la relación de trabajo del acusado no es objeto de debate, como lo afirmó la juez de instancia, también lo es que conforme a la argumentación de la defensa, esta deponente sí tiene aptitud para demostrar un aspecto relevante frente a la ausencia de responsabilidad de Wilson, ante la inviabilidad de que estuviera en el lugar de los hechos, en razón de sus funciones laborales. Bajo esa línea, razón le asistió a la defensa técnica y al Ministerio Público respecto a que se presentó una correcta argumentación con relación a la pertinencia de este medio de conocimiento de carácter testimonial, por lo que se revocará el proveído de primer grado y se decretará en favor de la defensa. 7.4.3. Javier Ayala Altune En el mismo sentido que la anterior pretensión probatoria, en sentir de la juez de instancia, su pertinencia se dirige a la relación laboral de Paéz Flórez, circunstancia que es intrascendente para desvirtuar la ocurrencia de los hechos. No obstante, como bien lo reprochó la Señora Procuradora y el defensor en alzada, se observa por este último una</p>	1375	2015	20	6	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	DELSA FLÓREZ TORRES y WILSON PAEZ FLÓREZ.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------	---	------------------------------

<p>VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA FISCALÍA AL CONSIDERAR QUE LOS ARGUMENTOS OFRECIDOS POR LA MISMA SE LIMITARON A ASPECTOS GENERALES Y NO CUMPLIERON CON EL ESTÁNDAR ARGUMENTATIVO NECESARIO PARA ACREDITAR LA PERTINENCIA INDIRECTA</p>	<p>“Así las cosas, advierte la Sala que los argumentos ofrecidos por la Fiscalía con relación a las pruebas testimoniales referidas se limitaron a aspectos generales del procedimiento de captura; de igual forma, se indicó sin argumentos adicionales que los agentes captores realizaron actividades con relación a la víctima e incautaron algunos elementos, sin mencionar en concreto qué actividades y cuál es la relevancia de ellas con relación al tema de prueba que, a su vez, está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, debiendo existir una correlación entre el elemento solicitado con los hechos y circunstancias objeto del debate. Y es que, si la Fiscalía pretendía acreditar una pertinencia indirecta, debió cumplir con su carga argumentativa con mayor sigilo en aras de que el Juez singular se convenciera sobre el aporte probatorio de los dos testimonios y así lograr que se ordene su práctica; no obstante, ante la exposición genérica de la representante del Ente Fiscal no se agotó el estándar exigido, omisión que intentó subsanar al momento de sustentar el recurso de apelación. Sobre este punto, razón le asiste a la Defensa, como no recurrente, al resaltar la improcedencia de nuevos argumentos durante el recurso propuesto, al margen de los que ya se expusieron como soporte de la petición probatoria, toda vez que el fenecimiento de cada etapa procesal</p>	<p>7979</p>	<p>2022</p>	<p>20</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ</p>	<p>HUBER</p>	<p>ELVIS FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	-------------------------------	--------------	--	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE RECEPCIÓN Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, PUES ESTO EXIGE DEMOSTRAR UNA IRREGULARIDAD TRASCENDENTE, INSUBSANABLE Y SUSTANCIAL, CON UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL YERRO Y EL DERECHO AFECTADO. EN EL CASO PRESENTE, SE RECHAZA LA SOLICITUD POR CUANDO EL HECHO DE NO PRENDER LAS CÁMARAS EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES, NO ACREDITA UNA AFECTACIÓN REAL Y TRASCENDENTE A LOS DERECHOS DEL PROCESADO</p>	<p>“En este sentido, magnificar con rigurosidad la formalidad dicha por la Defensa va en contravía de los postulados consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, tal como lo afirma la delegada Fiscal, por cuanto se estaría privilegiando lo formal sobre lo sustancial. Y es que, debe recordarse que la declaratoria de nulidad es una medida de carácter excepcional, de mayúscula trascendencia en el proceso penal; es el mayor castigo a la actuación, tanto que obliga a rehacerla, de manera que solo procede cuando la irregularidad que se detecta afecta realmente garantías de los sujetos procesales y no se cuenta con un medio que permita sanearla. Por lo tanto, carece de fundamento serio y razonable aspirar a que por esa misma vía la actuación tenga que retrotraerse por el único hecho de que el Juez de Control de Garantías en el desarrollo de las audiencias preliminares mantuviera su cámara apagada; en tal sentido, ante la vaguedad de la argumentación presentada por la Defensa de cara a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la solicitud de nulidad y al no evidenciarse una latente, cierta y real vulneración de garantías fundamentales, se impone como única vía confirmar la decisión confutada. Finalmente, no resta indicar que los Jueces en su labor deben adoptar decisiones de manejo o conducción del proceso que se encaminen a dar curso a la actuación v/o evitar</p>	297	2023	20	6	2024	AUTO	<p>JOSE HERRERA RODRIGUEZ</p>	<p>HUBER</p>	<p>JIMMY ALEJANDRO TRIANA JARA</p>	<p>VER DECISION</p>
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	-------------------------------	--------------	------------------------------------	-------------------------------------

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN O POR CUANTO PUES SI BIEN SE CUMPLE CON DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO SE ACREDITA LA CAUSAL INVOCADA. LAS PRUEBAS APORTADAS NO SON NOVEDOSAS, NI DESVIRTÚAN LA CONDENA. LA SOLICITUD DE REVISIÓN SE BASA EN SUPUESTAS FALSEDADES DE UN TESTIGO, PERO NO DEMUSTRAN HECHOS NUEVOS RELEVANTES.	"De esta manera, no aparece acreditada la información que señala el accionante, y aun así, lo que las piezas procesales enseñan es que el trámite de la ruptura procesal se adelantó en contra de los tres procesados en calidad de persona ausente, sin que se controvierta de ningún modo ese proceder, ya que las propias afirmaciones de la demanda sugieren que, efectivamente, Guzmán Hernández se encontraba en Venezuela para la época en que se adelantó la investigación, luego se respalda la decisión adoptada al momento de proferir la resolución de acusación del 6 de julio de 2018. Tampoco cobra ninguna fuerza demostrativa el hecho de que su desplazamiento hacia el vecino país hubiese sido forzado por amenazas, pues esa sola situación en nada contribuye a la configuración de un hecho o una prueba novedosa que una vez conocida pueda variar la convicción a la que arribó la falladora en torno a la declaración penal. Distinto sería si el actor pudiese comprobar que estuvo fuera del país al momento en que ocurrieron los hechos, lo cual siquiera se afirmó, ni tampoco se tiene alguna evidencia en torno a una situación semejante. Resulta claro entonces, que en el presente asunto el accionante orienta la demanda a controvertir los argumentos y elementos de juicio que sirvieron para emitir condena en su contra, por considerar que no eran idóneos para tener por demostrada su	52	2018	20	6	2024	AUTO	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER WILLIAM DE JESÚS GUZMÁN HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	----	---	------	------	---------------------------	--	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS</p>	<p>SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN, EL SOLICITANTE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE REVISIÓN POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER ABOGADO, ADEMÁS, DE QUE EL ESCRITO CARECE DE ELEMENTOS ESENCIALES COMO LA IDENTIFICACIÓN CLARA DEL DELITO, LA CAUSAL INVOCADA Y LAS PRUEBAS PERTINENTES, ASÍ COMO LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA REQUERIDA LEGALMENTE PARA TAL EFECTO</p>	<p>“En este caso, el solicitante no está autorizado para presentar la acción de revisión. Aunque es parte del proceso y tiene interés jurídico, no cumple con el requisito de estar habilitado para actuar legalmente, ya que no es abogado. Esto se deduce de su escrito, en el cual no menciona tener tal calidad. Este requisito no es trivial, ya que está fundamentado en el artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de acceso a la justicia, exceptuando los casos que requieren representación legal, como lo estipula el artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Además de la falta de legitimación, el escrito presentado carece de elementos esenciales para su evaluación. No se menciona el delito que originó la actuación, la causal invocada, ni las pruebas que sustentan la solicitud. Tampoco se adjuntaron las decisiones condenatorias ni las constancias de ejecutoria, como exige el artículo 194 del estatuto procesal penal. Finalmente, aunque el solicitante indicó que el proceso objeto de revisión es el número 54498-61-06-113-2014-80223-00, una consulta en los sistemas de información de la Rama Judicial no mostró mucha información sobre el proceso. Por lo tanto, no se tiene claridad sobre el caso que se pretende revisar. En consecuencia, debido a que no se cumplen los requisitos formales y sustanciales necesarios para considerar la acción de revisión con la ritualidad y exigencia requeridas, la Sala de Decisión no admitirá la</p>	80223	2014	20	6	2024	AUTO	<p>DANNY GRANADOS (Despacho 6).</p>	<p>SAMUEL DURÁN</p>	<p>ORLANDO GOMEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	-------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---------------------	----------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN, DADO QUE EL SOLICITANTE NO ESTÁ LEGITIMADO POR NO SER ABOGADO NI HABER OTORGADO UN PODER ESPECIAL, Y HA OMITIDO ELEMENTOS CLAVE COMO LA DENOMINACIÓN DEL DELITO, LA CAUSAL INVOCADA Y LAS PRUEBAS PERTINENTES. ADEMÁS, NO HA ADJUNTADO LAS DECISIONES JUDICIALES NECESARIAS Y LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE EL PROCESO A REVISAR</p>	<p>“En este caso, el solicitante no está autorizado para presentar la acción de revisión. Aunque es parte del proceso y tiene interés jurídico, no cumple con el requisito de estar habilitado para actuar legalmente, ya que no es abogado. Esto se deduce de su escrito, en el cual no menciona tener tal calidad. Este requisito no es trivial, ya que está fundamentado en el artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de acceso a la justicia, exceptuando los casos que requieren representación legal, como lo estipula el artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Además de la falta de legitimación, el escrito presentado carece de elementos esenciales para su evaluación. No se menciona el delito que originó la actuación, la causal invocada, ni las pruebas que sustentan la solicitud. Tampoco se adjuntaron las decisiones condenatorias ni las constancias de ejecutoria, como exige el artículo 194 del estatuto procesal penal. Finalmente, aunque el solicitante indicó que el proceso objeto de revisión es el número 54498-61-06-113-2014-80223-00, al hacer consulta en los sistemas de información de la Rama Judicial no mostró mucha información sobre este proceso. Por lo tanto, no se tiene claridad sobre el caso que se pretende revisar. En consecuencia, debido a que no se cumplen los requisitos formales y sustanciales necesarios para considerar la acción de revisión con la ritualidad y exigencia requeridas, la Sala de Decisión no admitirá la</p>	11	2017	20	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	MIGUEL ANTONIO PALACIOS OCHOA	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA POR RESPONSABILIDADES CON SU MADRE ENFERMA, POR NO HABER ACREDITADO EN DEBIDA FORMA LA NECESIDAD DE SU PRESENCIA PERMANENTE EN EL HOGAR NI PRUEBAS IDÓNEAS DE PARENTESCO O ENFERMEDAD, NO PROCEDIENDO TAMPOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 38G DEL CP QUE REQUIERE QUE EL CONDENADO HAYA CUMPLIDO LA MITAD DE LA PENA Y NO PERTENEZCA AL GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA; FLÓREZ SUÁREZ NO CUMPLE ESTOS REQUISITOS, YA QUE SU COMPORTAMIENTO DELICTIVO AFECTÓ A SU</p>	<p>“Observa la Sala que el opugnante refiere que la progenitora del sentenciado tiene padecimiento de salud, que por ello requiere el acompañamiento de su descendiente; sin embargo, ni siquiera allega prueba idónea que demuestre el parentesco de consanguinidad en primer grado. Además, la parte de la historia clínica obrante no permite concluir que la señora Marilú Suárez Tarazona, de 55 años de edad, presente alguna afectación en su salud que requiera el cuidado y atención permanente de otra persona; las declaraciones extrajuicio allegadas no tienen la entidad necesaria para demostrar lo antes referenciado. En los anteriores términos, considera la Sala que no obra prueba idónea que permita concluir fehacientemente que Flórez Suárez tenga la calidad de padre cabeza de familia, por ende, no hay lugar a que se otorgue la sustitución deprecada por la defensa. Sin embargo, encuentra la Sala que el procesado se encuentra dentro de una de las excepciones que contempla la referida norma, concretamente el pertenecer al grupo familiar de la víctima, acerca de lo cual no se tiene duda alguna según los hechos de la condena, se itera, los cuales recayeron sobre Sarah Marianmne Suárez Barajas, durante la convivencia con el procesado entre el 14 de abril de 2020 al 4 de febrero de 2022, lo que impide considerar cumplido dicho requisito del artículo 38G del Código Penal. Así, se tiene</p>	50345	2022	20	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	FRANK NICOLAS FLOREZ SUAREZ.	VER DECISIÓN
---	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL ADVERTIRSE LA AUSENCIA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ENCARGADO EN LOS DELITOS IMPUTADOS, LA ÚNICA PRUEBA DIRECTA, LA DECLARACIÓN DE FRANCISCO ALBERTO BAQUERO NAVAS, NO FUE POSIBLE DE RATIFICARLA EN JUICIO ORAL, Y LAS PRUEBAS INDIRECTAS NO ALCANZAN EL ESTÁNDAR NECESARIO PARA UNA CONDENA.</p>	<p>"Corolario de lo anterior, le asistió razón al a quo al emitir la sentencia absolutoria por el delito de homicidio agravado, en tanto no se encontró probada la responsabilidad del acusado, pues no basta con demostrar la materialidad de la conducta para atribuírsela al enjuiciado, dado que no se practicó prueba contundente y certera respecto del comportamiento desplegado por Pedro Arias Páez; por lo que al no prosperar la pretensión se despacharán desfavorablemente las censuras planteadas en torno a la responsabilidad penal atribuida. Lo propio se dispondrá con relación al punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, pero con fundamento en razones distintas a las esbozadas por el juez unipersonal, quien dispuso la absolución del encartado por tratarse de hechos juzgados dentro de otra actuación, pues asumió que se trataba de las armas que le fueron incautadas al procesado en su captura, aludiendo de manera accesoria a la ausencia de heridas causadas con tales artefactos. Revisadas las diligencias iniciales dentro del presente asunto, se evidenció que la Fiscalía, en audiencia del 29 de julio de 2014 (minuto 1:41:12), le endilgó el precitado delito bajo el supuesto de que se utilizó para intimidar a Luis Antonio Rivera López con el propósito de lesionarlo en su integridad, advirtiéndole que se disparó el artefacto con</p>	646	2011	20	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	PEDRO ARIAS PÁEZ-	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LA INVESTIGACIÓN NO ESTABLECIÓ CLARAMENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO, NI SI LOS INGRESOS POR SU ACTIVIDAD DE VENTA DE DULCES ARTESANALES ERAN SUFICIENTES PARA CUBRIR LA CUOTA ALIMENTARIA. LOS TESTIMONIOS NO APORTARON DATOS CONCRETOS SOBRE LOS INGRESOS DEL ACUSADO, NI SE DEMOSTRÓ UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA. DEBIDO A LA DUDA RAZONABLE SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA.</p>	<p>"En consideración a lo anterior, la Corporación advierte que no se cumplió el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que permita proferir condena en contra de Rodríguez Hernández, pues se presenta duda relevante que impide establecer si el incumplimiento en las cuotas alimentarias ocurrido en el periodo imputado se materializó con justa causa o si, por el contrario, fue determinado por la ausencia de capacidad económica del procesado en su labor de vendedor de dulces artesanales. Anotamos que, como lo ha señalado la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, la existencia de duda razonable puede predicarse cuando en el debate probatorio se verifica una hipótesis plausible que resulta contraria a la responsabilidad del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma relevante, como sucede en el presente caso, dada la escasa actividad probatoria mostrada por la fiscalía para evidenciar los ingresos obtenidos por el procesado durante el periodo imputado del delito contra la asistencia alimentaria, siendo víctima JS Rodríguez Toloza. En consecuencia, en acatamiento del principio de in dubio pro reo, la Sala confirmará la sentencia absolutoria proferida por el juzgado de primera instancia, puesto que no hay lugar a acoger los argumentos expuestos por los censores, en razón de lo considerado</p>	6914	2011	21	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTO PÚBLICO</p>	<p>SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN TRANSCURRIÓ MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE Y EN CALIDAD DE INTERVINIENTE, SIN QUE SE HUBIESE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"Conforme al recuento procesal realizado, es posible concluir que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la preclusión por prescripción de la acción penal, dado que la formulación de imputación se materializó el 17 de julio de 2018, en calidad de interviniente del delito de falsedad ideológica en documento público. El término máximo para que el Estado decidiera sobre el particular feneció el 16 de enero de 2023. En esa fecha, se encontraba en curso el juicio oral que culminó con la lectura del fallo absolutorio el 20 de febrero de 2024, habiéndose remitido el expediente a esta Corporación el día siguiente e ingresado al despacho sustanciador el 27 de febrero del mismo año. A diferencia del máximo de pena de 12 años contemplado en el artículo 286 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, debía aplicarse el inciso final del artículo 30 ibídem, estableciendo que la acción penal prescribía para el interviniente en 108 meses (9 años), lo cual feneció el 16 de enero de 2023. Esta causal de extinción de la acción penal no fue advertida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, ni por los sujetos procesales y demás intervinientes, a pesar de haber ocurrido con ostensible anterioridad a la sentencia de primer grado dictada el 20 de febrero de 2024."</p>	80013	2015	21	6	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>CRISTÓBAL SUÁREZ RODRÍGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-------	------	----	---	------	------	---	------------------------------------	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p>	<p>SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN, PUES LOS ARGUMENTOS DEL ABOGADO SOLICITANTE NO PRESENTAN UNA SITUACIÓN NUEVA O DIFERENTE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN, YA DISCUTIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRATÁNDOSE DE ESTE TIPO DE DELITOS. NO HAY CAMBIO JURISPRUDENCIAL NI NUEVA NORMA RELEVANTE. LA SOLICITUD NO DEMUESTRA CIRCUNSTANCIA NUEVA QUE JUSTIFIQUE LA REVISIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 192 DEL C.P.P</p>	<p>"De esta manera, los argumentos aportados por el abogado solicitante no revelan una situación nueva o diferente en la interpretación del término de prescripción que justifique la admisión de la acción de revisión interpuesta. No se presenta un cambio jurisprudencial o una nueva norma relevante, dado que los argumentos expuestos ya han sido ampliamente discutidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha reafirmado la postura de que el aumento en el término de prescripción del inciso quinto del artículo 83 del Código Penal se aplica al delito de omisión de agente retenedor, incluso si la conducta se ejecutó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, con un aumento que pasa de una tercera parte a la mitad. En consecuencia, la Sala considera que los argumentos sustanciales de la solicitud no cumplen con la causal establecida en el numeral 2º del artículo 192 del estatuto procedimental penal, cuyo objetivo es evaluar la existencia de una circunstancia nueva no conocida durante el proceso penal. Por tanto, resulta evidente la improcedencia de la acción, y en aplicación del inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, la Sala inadmitirá la demanda interpuesta."</p>	4475	2009	24	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	MARIA NELY NEIRA RUEDA. VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	--

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE EL ENCAUSADO ACTUÓ IMPRUDENTEMENTE, OMITIENDO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, AL CONDUCIR A EXCESO DE VELOCIDAD UN BUS DE SERVICIO URBANO, PASANDO SOBRE UN REDUCTOR DE VELOCIDAD, CAUSANDO LESIONES A SU PASAJERO LUIS ALBERTO GARCÍA RINCÓN, QUIEN CAYÓ DENTRO DEL BUS, GOLPEÁNDOSE EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO</p>	<p>"Anotamos que para la Sala del análisis conjunto de las pruebas aportadas al juicio se puede extraer sin lugar a dudas que la responsabilidad en el siniestro y las lesiones que el mismo ocasionó en la víctima es de Orlando Pedraza Chacón, pues sólo se explica el hecho desde la hipótesis de cargo, esto es, que actuó imprudentemente al conducir el bus a alta velocidad y al pasar por un reductor ubicado sobre la vía, a consecuencia de ello uno de los pasajeros se vio afectado con el sobresalto, impactándose con el interior del bus lo que le produjo lesiones en la humanidad, concretamente de Luis Alberto García Rincón. En los anteriores términos, para el presente caso, prescindiendo de la violación al deber objetivo de cuidado imputado, esto es, no observar el debido cuidado en la conducción del automotor en el que se transportaban pasajeros, el insuceso no se habría presentado y así no se hubiese afectado la integridad física de la víctima. Las pruebas aquí referenciadas y practicadas legalmente en el juicio oral permiten arribar a la conclusión de que se evidenció la responsabilidad de Pedraza Chacón en el delito de lesiones personales por el que fue acusado, que su comportamiento negligente e imprudente conllevó a que el incidente se presentara con las consecuencias físicas en García Rincón, suficientemente descritas y establecidas por medicina legal, de tal manera</p>	4929	2016	24	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ORLANDO PEDRAZA CHACON.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA PRUEBA TESTIMONIAL, LOS INFORMES DE TRÁNSITO Y LA PRUEBA DOCUMENTAL DEMUESTRAN QUE EL ACUSADO, INCREMENTÓ EL RIESGO JURÍDICO AL NO RESPETAR LA PRELACIÓN VIAL, CAUSANDO LESIONES PERSONALES A LAS VÍCTIMAS, DESCARTANDO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DEBIDO A QUE LOS TESTIMONIOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES DEMUESTRAN QUE ÉSTA, CONDUCE LA MOTOCICLETA SIGUIENDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO, A BAJA VELOCIDAD Y CON LAS DEBIDAS PRECAUCIONES.</p>	<p>"Aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que, analizada la valoración probatoria esbozada en la sentencia de primera instancia, se puede colegir que no se encuentra yerro alguno frente a dicho tópico, ello teniendo en cuenta que con los testimonios rendidos por los señores Diego Vásquez Durán, en su calidad de víctima, y Franyer Alexander Galvis, se pudo conocer la dinámica del accidente acaecido el 12 de enero de 2017, en la intersección de la calle 29 con carrera 9 del barrio Lagos II de Floridablanca. Asimismo, se estableció con dicha prueba testimonial los sentidos viales que para el momento de los hechos llevaban la motocicleta con placas IBH 49E y el vehículo automotor de placas BUY 885, inmiscuidos en el evento examinado, situación esta que no puede ser pasada por alto por esta corporación, pues con ello se descarta la hipótesis de la defensa que expone que el velocípedo comandado por Franyer Alexander Galvis Parra transitaba por la carrera 9 y no por la calle 29. Recuérdese que los antes mencionados fueron los testigos presenciales del caso, puesto que iban en la motocicleta colisionada y fueron ellos, y solo ellos, quienes de primera mano conocieron y percibieron con sus sentidos el actuar del encartado al volante del vehículo de placas BUY 885, al punto que Diego Vásquez Durán y Franyer Alexander Galvis Parra, en su trasegar por la audiencia de juicio oral, narraron con lujo de detalles</p>	92	2017	24	6	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JOSÉ ANTONIO PABÓN CARVAJAL.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

ESTAFA	SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA QUERRELLA AL ADVERTIRSE QUE LA CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO SE DIO A MÁS TARDAR EN 2012, AÑO EN EL QUE LA VÍCTIMA DEJÓ DE REALIZAR PAGOS TRAS ENTERARSE DE LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA Y EL CAMBIO DE ADJUDICACIÓN DEL TERRENO. LA ACCIÓN PENAL QUEDÓ EXTINGUIDA POR CADUCIDAD DE LA QUERRELLA, YA QUE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE UN AÑO HABÍA OPERADO ANTES DE QUE SE INTERPUSIERA LA DENUNCIA EN 2015, LO CUAL EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCESO.	"Así pues, si bien es cierto que no se especificó a ciencia cierta la fecha en la que se produjeron los pagos y se ocasionó el menoscabo económico de la denunciante, y entenderse la consumación del ilícito de estafa, de entenderse que ésta, tal y como lo adujo, dejó de entregar dineros al procesado en el mes de julio de 2012, cuando de Ecuador vino al país de visita, necesariamente debe concluirse que operó el fenómeno de caducidad de la querrella, aun cuando en los años 2013 y 2014 ella continuara tratando de obtener solución para la escrituración del predio pretendido. Y es que indudablemente el lapso transcurrido es ostensiblemente superior al establecido como límite temporal para la interposición de la querrella, incluso en aquellos eventos en que se presentan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden al querellante legítimo tener el conocimiento de la conducta punible, el cual, como se apuntó en precedencia, es de un año y, por lo tanto, cuando se intentó la acción penal, ya había operado la caducidad de la querrella, siendo relevante que para el presente caso, tan siquiera se menciona que efectivamente Ana Luz Carreño Lizarazo por un caso de fuerza mayor radicó la correspondiente denuncia sólo hasta el mes de enero de 2015. En síntesis, esta Colegiatura dispondrá la cesación del procedimiento en favor de Carlos Alberto Bernal Ojeda por el delito de estafa por	108	2015	25	6	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	CARLOS ALBERTO BERNAL OJEDA.	VER DECISIÓN
--------	---	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPEDIMENTO ARTÍCULO 56 NUMERAL 1 DEL C.P.P.</p>	<p>SE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JUAN CARLOS DIETTES LUNA, DEBIDO A QUE SU ESPOSA, LA DOCTORA GLORIA MARÍA VILLAREAL RAMÍREZ, ACTUÓ COMO FISCAL EN UN PROCESO DONDE SE ALEGA, EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, UN PRESUNTO ERROR EN LAS NOTIFICACIONES DEL ACCIONANTE, RELACIÓN DE INTERÉS QUE ESTIMA COMPROMETE LA IMPARCIALIDAD DEL MAGISTRADO EN EL MANEJO DEL CASO</p>	<p>"De acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, 'El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente'. Cuerpo normativo consagra en el artículo 56 las causales taxativas de impedimento, dentro de las cuales se encuentra la relacionada con que la cónyuge del magistrado tenga interés en la actuación procesal (numeral 1º). Esa es la circunstancia que se enuncia en el caso en comento se presenta por cuanto la doctora Gloria María Villareal Ramírez, esposa del Magistrado doctor Juan Carlos Diettes Luna y actuando como Fiscal 24 Seccional de Bucaramanga, radicó el escrito de acusación dentro del proceso 68547-60-00-147-2017-02322, y en dicho documento fue donde se plasmó el presunto error sobre el cual se hicieron mal las notificaciones del accionante y por lo tanto no pudo ser enterado del curso de las actuaciones penales que se estaban llevando en su contra. En ese estado de cosas, es claro que el impedimento debe ser aceptado, pues, refulge en lógica, no puede considerarse que el criterio del señor Magistrado, doctor Juan Carlos Diettes Luna, estaría marcado por la necesaria imparcialidad que debe regir la labor de administrar justicia. En consecuencia, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia,</p>	460	2024	25	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	DIDIER ALEJANDRO LENIS MONCADA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------------	--------------	------------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS DEL CONDENADO, POR CUANTO EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000 EXCLUYE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA TODOS LOS CASOS DE HURTO CALIFICADO, INCLUIDA LA TENTATIVA, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE</p>	<p>Con base en las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas, teniendo "Si bien el proceso de resocialización resulta importante dentro del tiempo que debe permanecer reclusa una persona sentenciada en aras de prepararlo para su regreso a la sociedad, no se puede pasar por alto la prohibición expresa en obtener beneficios judiciales o administrativos, entre ellos el de 72 horas, entre los que se encuentra el hurto calificado. Así las cosas, tras analizar los argumentos y la jurisprudencia aplicable, la Sala concluye que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 excluye la concesión de beneficios judiciales o administrativos para todos los casos de hurto calificado, incluida la tentativa. Por lo tanto, la solicitud de permiso administrativo de salida por hasta 72 horas debe ser negada. En consecuencia, al no ser de recibo los argumentos de la apelación, la decisión del juez de ejecución de penas del 11 de enero de 2024, que negó la solicitud de permiso administrativo de salida, será confirmada. el artículo 68A del Código Penal, que excluye a ciertos delitos la posibilidad de obtener beneficios judiciales o administrativos, entre ellos el de 72 horas, entre los que se encuentra el hurto calificado. Así las cosas, tras analizar los argumentos y la jurisprudencia aplicable, la Sala concluye que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 excluye la concesión de beneficios judiciales o administrativos para</p>	108	2015	25	6	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6).	SAMUEL DURÁN	SEBASTIAN BETANCOURT	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	----------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA, LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA A MANOS DE LOS PROCESADOS YANETH GÁMEZ PINEDA Y ALBEIRO URBINA PÉREZ, DEBIDO A UNA DEUDA PENDIENTE ENTRE LAS PARTES. SE OTORGA MAYOR CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y AL DICTAMEN MÉDICO LEGAL, CONSIDERANDO QUE DETALLAN DE MANERA CONSISTENTE Y CORROBORADA, LOS HECHOS Y LAS LESIONES SUFRIDAS. LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS SE CONSIDERARON MENOS CREÍBLES DEBIDO A INCONSISTENCIAS Y SU INTERÉS EN EXCULPARSE.</p>	<p>LA "En ese orden, refulge para la Sala que el enfrentamiento sí se presentó por la omisión en el pago de la deuda, lo que exacerbó a los acusados a golpear a la víctima, ocasionando su caída y posterior dominación mediante el sostenimiento de los brazos y la ubicación en su espalda de un pie revestido por una bota industrial, estos últimos por parte del procesado Albeiro Pérez Urbina, entre tanto que la encartada Gámez Pineda continuaba agrediéndola físicamente, conforme el relato de la ofendida. Máxime cuando obran afirmaciones acerca de los cobros previos que se efectuaron, las intimidaciones y los ataques de que fueron objeto en razón de la omisión de pago, inclusive la obstrucción del paso de la motocicleta al cónyuge de la víctima, que fue precisamente ratificada por el testigo Pedro Julio Mendoza Leal, quien dio cuenta del estado emocional y físico de su pareja posterior al ataque de los inculpatos, refiriendo ambos que tales hechos los obligaron a abandonar el predio sin reclamación económica alguna. Por el contrario, la inversión de la dinámica de la disputa en medio de la cual se afectó la integridad personal de Sandra Milena Acuña Silva, que abanderaron los procesados, especialmente Yaneth Gámez Pineda, no encuentra eco en las pruebas aducidas en el juicio oral, lo cual condujo a que no se les asignara el valor suasorio pretendido. sin que</p>	1572	2016	25	6	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	YANETH GÁMEZ PINEDA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, POR CUANDO SE ADVIERTE SUFICIENTEMENTE PROBADOS, LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON LOS TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL PROCESO. SE DEMOSTRÓ QUE DAVID JULIÁN BADILLO DUARTE CONTABA CON INGRESOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FIJADA POR EL ICBF, SIN EMBARGO, INCUMPLIÓ REITERADAMENTE DICHA OBLIGACIÓN.</p>	<p>"En ese contexto, no evidencia la Sala que exista una causal que justifique la omisión en la que ha incurrido David Julián Badillo Duarte con relación a su obligación alimentaria, pues sí ha ejercido laboralmente y percibido recursos como contraprestación, con los cuales habría podido honrar la cuota fijada en favor de sus descendiente, que recuérdese para el 2013 correspondía a \$150.000, sujeta anualmente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, además de un porcentaje de los gastos concernientes a educación, salud, recreación y vestuario. No se observa que, junto con sus obligaciones como padre, el encartado debiera asumir otras que afectaran su congrua subsistencia, al punto que no ha solicitado o por lo menos no se acreditó que haya acudido ante la autoridad competente, a reducir el monto fijado en el ICBF de Bucaramanga; si bien alguno de los testigos alude que tiene otro descendiente, ese hecho no lo exonera de cumplir el deber para con su hija AT Badillo Ramírez. En cuanto a la realización de algunos aportes en dinero o especie (vestuario, libros, comida), desconoce el censor que, según el órgano de cierre de la justicia penal, «la tipicidad objetiva del delito comprende tanto la sustracción total de la obligación alimentaria como su incumplimiento fragmentario, desde luego, en el entendido de que aparezca injustificado» (CSJ SCP, SP395-2021, RAD. 58136)."</p>	<p>453</p>	<p>2013</p>	<p>25</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>DAVID JULIÁN BADILLO DUARTE.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---	-------------------------------------	-------------------------------------

FEMINICIDIO GRADO TENTATIVA HOMICIDIO, AGRAVADOS	EN DE Y AMBOS	SE REVOCA LA NULIDAD PARCIAL DE LA IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO, CONCLUYENDO QUE LA FISCALÍA SI PROPORCIONÓ SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SE ACREDITÓ CON ENTREVISTAS QUE DESCRIBEN AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES Y PSICOLÓGICAS, INTERVENCIONES POLICIALES POR VIOLENCIA DOMÉSTICA, DECLARACIONES DE AMENAZAS Y AGRESIONES, PRUEBAS DE CONVIVENCIA ENTRE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA, ADEMÁS DE QUE NO SE OBSERVAN VICIOS EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS POR PARTE DEL IMPUTADO. LA IMPUTACIÓN Y LA ACEPTACIÓN DE	"Por manera que, contrario a lo argumentado por la defensa, el delegado del órgano de persecución penal sí cumplió la carga requerida al atribuirle la conducta punible de feminicidio agravado en grado de tentativa a Duván Felipe Madrid Meriño, pues concretó el componente fáctico y realizó la subsunción del comportamiento presuntamente desplegado; denotándose las diferencias con la atribución realizada a Juan Carlos Rodríguez Domínguez, a quien se limitó a enrostrarle la tentativa de homicidio de Sandra Patricia Mármol Polanco, con la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104, inciso 2°, numeral 7° del CP. Cargo al que se allanó Duván Felipe Madrid Meriño -el de feminicidio agravado en grado de tentativa-, del cual pretende desdecirse indirectamente a través de la postulación de su defensora, lo que se itera constituye una velada retractación bajo el ropaje de solicitud de nulidad, de ahí que no debió accederse a ello por la juez unipersonal, ante la inexistencia de vicios del consentimiento y/o vulneración de garantías fundamentales. Encuentra la Sala que la imputación y aceptación de cargos realizada por el procesado se ajusta a los parámetros fijados por la ley y la jurisprudencia, pues el allanamiento debe ser considerado en los aspectos jurídicos pertinentes de la imputación, donde previamente fue informado y asesorado, tal y como se observa en el caso sub examine:	8	2023	25	6	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	DUVAN FELIPE MADRID MERIÑO.	VER DECISIÓN
--	------------------------	---	--	---	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO GRADO TENTATIVA</p>	<p>EN SE INHIBIRSE DE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ COMO PRUEBA DE CARGO UN TESTIMONIO, PUES, SEGÚN EL ARTÍCULO 176 DEL CPP, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE PRUEBAS SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN ESTE CASO, LA DEFENSA APELÓ LA ADMISIÓN DEL TESTIMONIO, SIENDO POR TANTO IMPROCEDENTE, AUNADO A QUE NO SE ADVIERTE VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO</p>	<p>No obstante, frente a la decisión que resuelve las solicitudes probatorias elevadas por las partes, la Ley 906 de 2004 diferencia entre el auto que accede a su práctica de otros, así las cosas, contra el primero solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 ibidem; de ahí que no resulte procedente la alzada impetrada, atendiendo al decreto probatorio que efectuó la a-quo, en concordancia con lo resuelto por el órgano de cierre de la justicia penal en providencia AP1992-2024, radicado 65858: «(...) precisó en aquella oportunidad que contra el auto que admite pruebas, únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación (CSJ AP4812-2016, rad. 47469)». (Subrayado fuera de texto). Además, es claro que cuando una prueba se decreta, se debe analizar el caso en concreto con el fin de verificar si da cabida a la doble instancia, al debatirse una violación de garantías fundamentales (exclusión) o si se cuestiona lo relacionado a su descubrimiento (rechazo). Al respecto, en auto CSJ, AP1392-2021, 21 abr. 2021, Rad. 57164, indicó lo siguiente: «Por ello, se ha reiterado que los criterios analizados deben aplicarse dentro del contexto de las garantías del debido proceso probatorio, razón por la que se ratificó que contra la decisión de admitir una prueba no procede la</p>	1048	2023	25	6	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	JOHAN ERNESTO ARIAS BARBOSA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>DADO QUE LOS PROCESADOS, CONDENADOS POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES A 48 MESES DE PRISIÓN DESDE JUNIO DE 2020, CUMPLIRÁN SU PENA COMPLETA EL 28 DE JUNIO DE 2024, HA DE CONCEDÉRSELES LA LIBERTAD A PARTIR DE ESA FECHA.</p>	<p>“Teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia, en este evento es viable conceder la libertad por pena cumplida a los procesados a partir del 28 de junio de 2024, pues se advierte que los sentenciados cumplen en tal fecha la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que les fue impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, dado que desde su captura efectiva el 28 de junio de 2020 han estado privados de su libertad. Así las cosas, atendiendo a que la pena impuesta fue de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y que además se les negaron los sustitutos de la pena privativa de la libertad, se estima que al 28 de junio de 2024, Sepúlveda Muñoz y Silva Fonseca ya han cumplido a cabalidad dicha sanción, pues no existe ningún elemento que permita inferir que la inicial medida de aseguramiento fue revocada o en su defecto que los sentenciados no hayan cumplido la pena impuesta; en consecuencia, se concederá su libertad inmediata a partir de la reseñada fecha, por este asunto.”</p>	3465	2020	26	6	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MIGUEL EDUARDO SEPÚLVEDA MUÑOZ y ZAIRA PATRICIA SILVA FONSECA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------------	---	------------------------------

HOMICIDIO Y OTROS	SE ABSTIENE LA CORPORACIÓN DE CONOCER LA RECUSACIÓN PLANEADA POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA, POR CUANTO EL JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SE EQUIVOCÓ AL CONSULTAR DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR EN LUGAR DE REMITIR EL ASUNTO AL FUNCIONARIO JUDICIAL SIGUIENTE EN TURNO COMO CORRESPONDE. POR LO TANTO, LA SALA DEVUELVE EL CASO AL JUZGADO PARA QUE SIGA EL PROCEDIMIENTO ADECUADO Y RESUELVA EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY.	LA DE LA LA con Función de Conocimiento de Bucaramanga, pues en vez de remitir a su homólogo correspondiente, optó por formular una consulta ante este Tribunal acerca de si se halla configurada o no la causal de impedimento invocada por la defensa, y además, sobre cuál es la autoridad judicial a quien debe remitir el expediente, siendo claro que lo correcto era remitirlo a quien le sigue en turno, por ser a quien en últimas se le atribuye por una de las partes el deber de conocer el proceso, esto con el fin de que se pronuncie frente a la situación suscitada. En ese orden, a efectos de enderezar el trámite y en aras de evitar más demoras en la definición del incidente de recusación, la Sala se abstiene de conocer la presente recusación, y se dispone devolver las presentes diligencias al Juzgado 14 Penal del Circuito de Bucaramanga, para que dé el correcto trámite, conforme lo indicado en precedencia.”	609	2023	26	6	2024	AUTO	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	RAMÓN EDUARDO RODRÍGUEZ ALARCÓN.	VER DECISIÓN
-------------------	---	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------	-------	----------------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD MARCARIA HOMICIDIO</p>	<p>Y SE CONFIRMA EL AUTO QUE CONCEDE Y FIJA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, AL ESTIMAR QUE LA MISMA SE EFECTUÓ CORRECTAMENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 470 DE LA LEY 600 DE 2000 Y 460 DE LA LEY 906 DE 2004. LA JUEZ VIGÍA TOMÓ COMO BASE LA PENA MÁS GRAVE Y LA INCREMENTÓ EN "OTRO TANTO" SIN SUPERAR LA SUMA ARITMÉTICA DE LAS PENAS ACUMULADAS. RESALTANDO QUE LA NUEVA LÍNEA JURISPRUDENCIAL PERMITE UNA MAYOR DISCRECIONALIDAD AL JUEZ EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.</p>	<p>"5.- La sanción máxima a imponer por el concurso de punibles, en virtud de la acumulación jurídica de penas, es la de sesenta (60) años de prisión, siempre que no sobrepase el monto a imponer según los demás presupuestos exigidos, partiendo de la pena base - la más grave -, precisamente la que se impuso en el fallo condenatorio atrás referido, o sea, 208 meses de prisión. En consecuencia, asiste razón a la a quo al acumular jurídicamente las penas de las sentencias, a saber, (i) la dictada el 22 de marzo de 2018 por la Juez Penal del Circuito de Magangué de 58 meses y 20 días de prisión y (ii) la emitida el 29 de agosto de 2018 por la misma cognoscente, a saber, 208 meses de prisión, máxime si la sanción impuesta fue la de 237 meses de prisión, inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 1.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aclarando respecto de la pena privativa de la libertad que fue resultado de incrementar en "otro tanto" – 29 meses y 10 días de prisión - la pena más alta, atendiendo a la gravedad de la conducta delictiva, atentatoria del bien jurídico de la fe pública y las circunstancias en que se perpetró el ilícito, para un total de 237 meses de prisión, al igual que es inferior a 60 años de prisión – máxima del concurso de delitos – y a 266 meses y 20 días - suma aritmética de las penas de prisión individualmente impuestas en</p>	1903	2017	26	6	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JESÚS DUBAN CARDEÑO BARROS.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES NO SE ACREDITA QUE EL PROCESADO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA LEY 750 DE 2002, YA QUE NO SE DEMUESTRA UNA NECESIDAD ABSOLUTA E INDISPENSABLE DE SU PRESENCIA EN EL HOGAR, PUES LA PROGENITORA Y OTROS FAMILIARES PUEDEN CUIDAR DE SU HIJA.</p>	<p>“De esta manera, podemos aseverar que no existe deficiencia sustancial de la familia extensa de la menor hija del procesado, porque conforme al principio de solidaridad, tanto la progenitora de aquella como sus demás consanguíneos están en el deber de asumir el cuidado y custodia personal, pues no se acreditó que no estén en condiciones de velar por ella, bien sea por discapacidad física o psicológica. No desconocemos que producto de la privación de la libertad intramural, la provisión económica y afectiva puede verse limitada pero tal situación es consecuencia directa de la comisión del ilícito por el que fue sancionado el procesado, con lo cual también se atiende los fines de la pena consagrados en el artículo 4° del Código Penal. Si bien aquel puede haber cumplido el rol de proveedor material del hogar, solo que a estas alturas, es indispensable que la progenitora de su hija concurra, conforme al deber de solidaridad a salvaguardar los derechos de su descendencia, así como la familia extensa, quienes pueden y deben contribuir con su atención y cuidado personal. Como no se cumplen los presupuestos para considerar a Dayro Javier Cuta Sánchez como padre cabeza hogar, resulta inane estudiar otros aspectos, como el hecho de que no registre antecedentes penales o su comportamiento en la comunidad. De otro lado, si bien a la fecha el procesado va superó el descuento de la</p>	5293	2019	26	6	2024	SENTENCIA	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>DAYRO JAVIER CUTA SÁNCHEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES;</p>	<p>SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL TRÁMITE DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR FALTA DE EJECUTORIA Y NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2024, REMITIÉNDOSE ANTES DEL PLAZO IGNORANDO QUE CONTRA DICHA DECISIÓN PROCEDÍA EL RECURSO DE QUEJA, QUE PODÍA INTERPONERSE HASTA EL 25 DE JUNIO Y SIN TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA DE LAS VÍCTIMAS. SE ORDENA POR TANTO EL RETORNO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO PARA TRAMITAR LA QUEJA Y LUEGO REMITIRLO NUEVAMENTE A ESTA SALA.</p>	<p>“Empero, como se precisó anteriormente, el juez unipersonal remitió las diligencias sin haberse agotado el término de ejecutoria del proveído del 17 de junio de 2024, lo que se debía satisfacer pese a la urgencia del asunto por estar intrínsecamente el principio de legalidad y al debido proceso el cual se afectó, requiriéndose definir la procedencia de la apelación formulada por la representante de víctimas, previo a emitir el pronunciamiento frente a los reparos de la defensa, puesto que de resultar viable, el estudio se realiza de manera conjunta. En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 457 del CPP, se decretará la nulidad del trámite de remisión del expediente radicado 68001600015920180012300 a este Tribunal, a efectos que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga realice lo omitido con relación al auto del 17 de junio de 2024, esto es, el trámite del recurso de queja impetrado por la apoderada de víctimas Daniela Alejandra Jaimes Zambrano, de conformidad con el artículo 179B y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Una vez surtido lo correspondiente, deberán regresar de manera inmediata las diligencias a esta Sala, a fin de estudiar los recursos de apelación procedentes.”</p>	1 23	2018	27	6	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	GREGORIO CASTILLO GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NO CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO OBJETIVO DEL ARTÍCULO 38B DEL C.P. PUES LA PENA MÍNIMA DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SUPERA LOS OCHO AÑOS PREVISTOS EN LA NORMA, PARA SU CONCESIÓN, TAMPOCO PROCEDE COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA PUES NO SE COMPROBÓ QUE EL PROCESADO TENGA LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL CUIDADO Y MANUTENCIÓN DE SU HIJO, NI QUE LA MADRE DEL MENOR ESTÉ INCAPACITADA O AUSENTE DE MANERA QUE DEJE AL NIÑO DESPROTEGIDO</p>	<p>“2.1. La defensa insiste que se otorgue la prisión domiciliaria a Serley de Jesús Múnera Guarín, pero olvida que el numeral 1° del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para concederla que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción igual o inferior a ocho (8) años de prisión, presupuesto que no se cumple en el presente caso, puesto que la pena mínima prevista en el tipo penal para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones es nueve (9) años de prisión, o sea, mayor a dicho tope, así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito con ese propósito y no es posible inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones que lo ameriten. Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados, sin duda alguna se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que le asiste la obligación de cuidar a su hijo, pero no se demostró que – en realidad – la madre de MAMF incumpla o esté imposibilitada de hacerse cargo de las obligaciones tendientes a garantizar el cuidado y manutención económica del referido menor, a más que no se acreditó que el núcleo familiar – parientes – del encartado sea deficiente o inexistente y que su ausencia genere la desprotección del niño: por el contrario, se</p>	96	2023	28	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SERLEY DE JESÚS MÚNERA GUARÍN.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO GRADO TENTATIVA CONCURSO HOMOGÉNEO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE CORROBORA LA TOTAL RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, RECHAZANDO LA INCONFORMIDAD DE LA DEFENSA, AL ADVERTIRSE LA INEXISTENCIA DE ERROR O IRREGULARIDAD QUE JUSTIFICARA LA NULIDAD DEL PROCESO. SE CONFIRMÓ QUE LOS HECHOS Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA ESTABAN DEBIDAMENTE DEMARCADOS Y QUE EL PROCESADO ACEPTÓ LOS CARGOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE.</p>	<p>“2.4. Evidentemente no se estructuró alguna irregularidad que implique acudir al extremo remedio procesal demandado, pues los aspectos fáctico y jurídico se hallan debidamente demarcados, sin que se observe que los actos reprochados afecten de alguna manera el debido proceso o el principio de congruencia, debiendo colegirse que la formulación de imputación cumplió los fines constitucionales y legales para los cuales está prevista, a más que la calificación jurídica corresponde – como acto de parte – a un ejercicio propio de la agencia fiscal y – en últimas – es su responsabilidad encuadrar - bajo el principio de legalidad - el comportamiento en los tipos penales que estime convenientes, so pena que se emita un fallo absolutorio, emergiendo notoria la inexistencia del yerro susceptible de invalidez; no cabe duda que la integridad del proceso penal no depende de los criterios particulares de los sujetos procesales, sino del cumplimiento de las exigencias legales. 2.5. La defensa no enarboló argumentos suficientes para demostrar que la agencia fiscal incurrió en algún yerro que dé lugar a estructurar la causal de nulidad prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 – principio de taxatividad –, máxime si aludió a ello hasta sustentar el recurso de apelación interpuesto, tampoco comprobó su existencia – principio de acreditación –, dado que al revisar las</p>	4898	2020	28	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ROLAND ALBERTO GAMBOA. RUIZ	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO DELINQUIR AGRAVADO HOMICIDIO AGRAVADO.</p>	<p>PARA SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, RATIFICANDO LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA CONDENADA, LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA. RESALTANDO IGUALMENTE QUE LA FIGURA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA NO ES APLICABLE EN DELITOS GRAVES COMO HOMICIDIO AGRAVADO, Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA PROCESADA TAMPOCO JUSTIFICAN LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO.</p>	<p>“Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados, sin duda alguna se concluye que – aunado a lo precisado con antelación – la procesada no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, puesto que aunque le asiste la obligación de cuidar su menor hijo, no se demostró que – en realidad – su padre incumpla las obligaciones paternales y no garantice el cuidado y manutención económica del referido niño; cierto es que se aportó una declaración extrajuicio acerca que ostenta hace más de dos años la calidad de madre cabeza de familia, pero no se demostró que Yennyfer Juliana Pedraza Gil acudiera a las autoridades competentes para tratar de mitigar esa situación, desplegando acciones positivas para lograr, por ejemplo, que le impusieran al progenitor la obligación de cancelar una cuota alimentaria o le entregaran su custodia, a más que no se demostró que el núcleo familiar – parientes – de la encartada sea deficiente o inexistente y que la ausencia de la encausada implique su desprotección; por lo tanto, la afirmación de que ella era quien se encargaba del menor – sin ayuda alguna – y éste solo dependía de la procesada, no se ajusta a los medios de convicción arrojados a la actuación, ya que – ante su ausencia – no quedaría abandonado a su suerte, al contar con su progenitor o parientes del núcleo familiar extenso, de quienes no se demostró que sufran alguna condición física o mental</p>	13	2020	28	6	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	YENNYFER JULIANA PEDRAZA GIL.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

FEMINICIDIO AGRAVADO GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS AL ESTIMAR LA PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS TESTIMONIOS PROPUESTOS POR LA DEFENSA, PERMITIENDO QUE TRES TESTIGOS DECLARARAN SOBRE LA RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL ACUSADO Y SU COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE DICHA RELACIÓN, SIENDO CRUCIAL PARA AMBIENTAR UN PANORAMA QUE PERMITA VERIFICAR SI EL ACUSADO INCURRIÓ EN CICLOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONSTANTES Y REITERATIVOS. ADEMÁS, SE ADMITIÓ EL TESTIMONIO DE FREDDY EDINSON MONSALVE MARTÍNEZ POR HABER SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS	“Bajo esas anotaciones, este tribunal considera que los testimonios solicitados por la defensa y en cuyo decreto se insiste, si estaban llamados a ser admitidos, aunque no en su totalidad, pues evidentemente sería improductivo citar a ocho personas para que se pronuncien sobre los mismos aspectos, pero si resulta oportuno que, por lo menos tres testigos, los que serán relacionados más adelante, comparezcan al juicio oral y brinden información sobre los comportamientos que pudieron percibir de Jaime Stevens y Erika Tatiana durante el tiempo en que sostuvieron la relación sentimental, así como luego de finalizada la misma y con base en eso, ambientar un panorama a efectos de verificar si aquel incurrió en ciclos de violencia física, psicológica constantes y reiterativos, ejerciendo opresión y violencia desde el ámbito doméstico, tal como se le formuló en la audiencia de acusación. Distinto ocurre con los testigos que residen cerca de los hermanos Martínez Hernández y del señor Daniel Jaime Martínez García, pues la forma de tratar a sus vecinos o de comportarse en sociedad no guarda ninguna relación con los hechos jurídicamente relevantes, ni los delitos endilgados y en todo caso, mantener una buena conducta en esos escenarios no es una premisa invariable que descarte su participación en los hechos objeto de investigación. Por último, se advierte que, en	5104	2020	29	6	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	DANIEL MARTÍNEZ GARCÍA, JAIME STEVEN y JEFFERSON DANIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------	-------------	---	------------------------------